

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18va Asamblea  
Legislativa

7ma Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 13 DE FEBRERO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1167</b>  (Por el señor Nazario Quiñones)	<b>EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada, <u>conocida como "Ley para instituir el servicio de Evaluación Vocacional y de carrera como un derecho para los estudiantes con impedimentos de Educación Especial"</u> , con el fin de que también se provean servicios de cernimiento y consejería de carrera a estudiantes con impedimentos o diversidad funcional en el proceso de transición de la escuela a la vida post secundaria o laboral; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 1181</b>  (Por los señores Romero Lugo y Vargas Vidot)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  (Sin enmiendas)	Para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal bajo el cual fueron sentenciados y cumplen condena, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho Artículo; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1426</b>  _____ (Por el señor Ríos Santiago)	<b>HACIENDA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el <del>inciso</del> <u>apartado</u> (b) de la Sección 6020.10 del Capítulo 2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, mejor conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para añadir categorías de los tipos de organizaciones sin fines de lucro; y para otros fines relacionados.
<b>R. DEL S. 654</b>  (Por el señor Neumann Zayas)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva en torno al estatus operacional y la efectividad actual del Programa de la Liga Atlética del Negociado de la Policía de Puerto Rico y las ligas atléticas de los cuerpos de policiaicos municipales.
<b>R. DEL S. 937</b>  (Por los señores Dalmau Santiago y Martínez Santiago)	<b>SALUD</b>  (Segundo Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las alegadas prácticas de aseguradoras de Medicare Advantage, en ofrecimiento de beneficios económicos para gastos de espejuelos y no honrar la cantidad ofrecida por procedimientos y servicios.
<b>R. DEL S. 978</b>  (Por el señor Cruz Santiago)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva para identificar de qué manera se puede integrar el uso de aeronaves sin un piloto humano abordo (UAS, por sus siglas en inglés) o <i>drones</i> en funciones gubernamentales relacionadas con incendios, búsqueda y rescate, reconstrucción de accidentes, documentación de escenas de crímenes, manejo de emergencias, incluyendo aquellas que resulten ser catastróficas. Ello, con el fin de estudiar la posibilidad de establecer un programa piloto, bajo el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 2082	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Departamento de Seguridad Pública, el cual requiera crear un equipo de operadores certificados de <i>drones</i> para estar presente en todo tipo de emergencias.
(Por el representante Pérez Ortiz)	(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar <u>el inciso (f) del Artículo 7.09 y el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud en conjunto con Negociado de Ciencias Forenses a reglamentar lo relacionado a la obtención de muestras de sangre requeridas; y para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por rebasar la luz roja por tres (3) ocasiones será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados.</u>

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1167

  
RECIBIDO FEB 11 12:00 PM 2020  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

11 de febrero de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación **con enmiendas** del P. del S. 1167.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado 1167** tiene como objetivo crear la "Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada, con el fin de que también se provean servicios de cernimiento y consejería de carrera a estudiantes con impedimentos o diversidad funcional en el proceso de transición de la escuela a la vida post secundaria o laboral; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

 Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, La Ley Pública Núm. 105-17, conocida como *Individual with Disabilities Education Act Amendments of 1997* (IDEA, por sus siglas en inglés), 20 USC sec. 1401 et seq., y su equivalente en Puerto Rico, la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales Para Personas con Impedimentos", reconocen el derecho de los niños con impedimentos o diversidad funcional a tener acceso al sistema de educación pública mediante un programa educativo individualizado que atiende las necesidades de cada uno. Estas leyes forman parte de un esfuerzo loable del gobierno federal y el de Puerto Rico para promover la educación de los niños con impedimentos o diversidad funcional.

Mediante la Ley Núm. 51, supra, la Asamblea Legislativa estableció que era responsabilidad del Estado ofrecer a cada niño con impedimentos o diversidad funcional acceso al sistema de educación pública, con el fin de que tuviera la oportunidad de desarrollarse y utilizar al máximo sus potenciales. En términos generales, esta Ley dispone que los estudiantes deben ser evaluados y diagnosticados con prontitud por un equipo multidisciplinario que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades. De esta manera, los niños tendrán la oportunidad de recibir los servicios educativos indispensables para su educación, tomado como punto cardinal el Programa

Educativo Individualizado (PEI), efectuado en coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico. En reconocimiento de la existencia en el Departamento de Educación de Puerto Rico de una necesidad apremiante de servicios de Evaluación Vocacional y de carrera a los estudiantes con impedimentos que se encuentran en proceso de transición de escuela a vida post secundaria o laboral, se aprobó la Ley Núm. 263-2006, según enmendada. Dicha Ley formalmente instituyó estos servicios como un derecho a favor de estudiantes con impedimentos que reciben servicios de Educación Especial bajo la Secretaría Auxiliar de Educación Especial, la cual está adscrita al Departamento de Educación de Puerto Rico.

Ante este panorama y haciendo eco de la declaración de propósitos de la Ley Núm. 263, supra, consideramos que la Evaluación Vocacional es un proceso abarcador y sistemático que permite identificar las habilidades, las fortalezas, las limitaciones físicas y mentales de las personas con impedimentos. Mediante la Evaluación Vocacional se obtiene también información médica, psicológica, social, educativa y ocupacional e identifica y recomienda otros servicios que el estudiante necesita para lograr una meta vocacional o de empleo. Asimismo, este tipo de evaluación se ha reconocido como uno de los servicios esenciales para los estudiantes con impedimentos en proceso de transición. En la última década se han aprobado diversas leyes que reconocen y garantizan los derechos de las personas con impedimentos o diversidad funcional al disfrute de una vida de plena participación en la sociedad, al brindar mayor acceso a evaluaciones y profesionales que brinden herramientas para ello. A pesar de los avances legales y tecnológicos, incluyendo el impacto positivo que ha tenido la Ley Núm. 263, supra, la mayoría de los estudiantes con impedimentos todavía se encuentran con muchos obstáculos para participar plenamente en sus comunidades y en el mundo del trabajo. Ello, ya que carecen de servicios especializados en evaluación vocacional por un evaluador certificado o licenciado en las regiones educativas especializadas en Puerto Rico que tengan la certificación de *Professional Vocational Evaluator (PVE)* o *Certified Vocational Evaluation Specialist (CVE)*, otorgada por el *Vocational Evaluation and Career Assessment Professionals Association*. Tampoco cuentan con unidades de evaluación vocacional que tengan sistemas de evaluación abarcadores, como pruebas de lápiz y papel, electrónicas, pictóricas, proyectivas y manipulativas que permitan obtener un perfil psicosocial y vocacional del estudiante a partir de los dieciséis (16) años de edad.

Además, señala que a la edad de los doce (12) años es la idónea para comenzar el proceso de cernimiento, no es la ideal para concluir sobre su potencial en ciertas áreas. Por eso es importante establecer la diferencia entre los procesos de cernimiento de funcionamiento psicosocial y vocacional, y la evaluación vocacional. Conforme con el Artículo 3 de la Ley Núm. 53-2016, conocida como "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo para Estudiantes con Impedimentos" – la cual también enmendó la Ley Núm. 263, supra – se define el "cernimiento vocacional" como un "proceso diseñado para identificar fortalezas, destrezas y competencias de los estudiantes con impedimentos durante el proceso de transición[,]...con el propósito de desarrollar las competencias y destrezas necesarias para facilitar que obtengan el diploma de escuela superior o, de no ser posible lo anterior, una Certificación de Destrezas

Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo". De otro lado, la Ley Núm. 53, supra, define de forma separada el concepto de "evaluación ocupacional y de carrera" como "un servicio ofrecido de forma preliminar y desde la edad de los 12 años a estudiantes del Programa de Educación Especial, dirigido a identificar sus habilidades, intereses, aptitudes, necesidades (limitaciones) y capacidades funcionales. Esto, con el propósito de trabajar las metas ocupacionales [de los estudiantes]...según [establecido] por la Ley Núm. 263[, supra]". No obstante sus diferencias, por medio de ambas evaluaciones se obtiene información en cada etapa de desarrollo que arroja luz sobre la capacidad del estudiante de desarrollar destrezas de vida independiente, su inmersión en el ámbito laboral o lograr estudios post secundarios. Por eso es menester añadir el proceso de cernimiento a la Ley Núm. 263, supra.

Reconociendo todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de que el Departamento de Educación de Puerto Rico ofrezca servicios de Cernimiento, Evaluación Vocacional y de Consejería de Carrera a todos los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional que reciben servicios de educación especial, al igual que para aquellos que forman parte de la corriente regular que así lo requieran.

#### COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Educación** expresó que dicha agencia a través de la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE), es responsable de la provisión de servicios educativos y relacionados a niños y jóvenes con impedimentos desde los 3 años hasta los 21 años. Además, expresó que la intención de la medida legislativa es loable y que la misma persigue que se garantice la prestación de servicios especializados y abarcadores en evaluación vocacional a los estudiantes del Programa de Educación Especial en etapa de transición. El Departamento de Educación hace énfasis en que el proceso de cernimiento que se pretende incluir en la Ley 263-2006 mediante esta medida, recae sobre el Programa de Consejería Profesional en el Escenario Escolar del Departamento de Educación.

El **Departamento de Educación** en su memorial explicativo sobre esta medida presentó una serie de observaciones y sugerencias con el lenguaje de la misma. Las mismas fueron atendidas por la Comisión e incorporadas en el Entirillado Electrónico que forma parte de este informe y reafirman la loable intención de la medida y hacen énfasis sobre la importancia de los servicios de cernimiento, evaluación vocacional y de carrera para garantizar un proceso de transición efectivo a nuestros estudiantes del Programa de Educación Especial.

#### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1167.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia  
Presidente  
Comisión de Educación  
y Reforma Universitaria

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1167

10 de enero de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria*

### LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada, conocida como "Ley para instituir el servicio de Evaluación Vocacional y de carrera como un derecho para los estudiantes con impedimentos de Educación Especial", con el fin de que también se provean servicios de cernimiento y consejería de carrera a estudiantes con impedimentos o diversidad funcional en el proceso de transición de la escuela a la vida post secundaria o laboral; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley Pública Núm. 105-17, conocida como *Individual with Disabilities Education Act Amendments of 1997* (IDEA, por sus siglas en inglés), 20 USC sec. 1401 *et seq.*, y su equivalente en Puerto Rico, la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales Para Personas con Impedimentos", reconocen el derecho de los niños con impedimentos o diversidad funcional a tener acceso al sistema de educación pública mediante un programa educativo individualizado que atiende las necesidades de cada uno. Estas leyes forman parte de un esfuerzo loable del gobierno federal y el de Puerto Rico para promover la educación de los niños con impedimentos o diversidad funcional.

Mediante la Ley Núm. 51, *supra*, la Asamblea Legislativa estableció que era responsabilidad del Estado ofrecer a cada niño con impedimentos o diversidad funcional

acceso al sistema de educación pública, con el fin de que tuviera la oportunidad de desarrollarse y utilizar al máximo sus potenciales. En términos generales, esta Ley dispone que los estudiantes deben ser evaluados y diagnosticados con prontitud por un equipo multidisciplinario que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades. De esta manera, los niños tendrán la oportunidad de recibir los servicios educativos indispensables para su educación, tomado como punto cardinal el Programa Educativo Individualizado (PEI) ~~y el Plan de Transición~~, efectuado en coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico.

En reconocimiento de la existencia en el Departamento de Educación de Puerto Rico de una necesidad apremiante de servicios de Evaluación Vocacional y de carrera a los estudiantes con impedimentos que se encuentran en proceso de transición de escuela a vida post secundaria o laboral, se aprobó la Ley Núm. 263-2006, según enmendada. Dicha Ley formalmente instituyó estos servicios como un derecho a favor de estudiantes con impedimentos que reciben servicios de Educación Especial bajo la Secretaría Auxiliar de Educación Especial, la cual está adscrita al Departamento de Educación de Puerto Rico.



Haciendo eco de la declaración de propósitos de la Ley Núm. 263, *supra*, consideramos que la Evaluación Vocacional es un proceso abarcador y sistemático que permite identificar las habilidades, las fortalezas, las limitaciones físicas y mentales de las personas con impedimentos. Mediante la Evaluación Vocacional se obtiene también información médica, psicológica, social, educativa y ocupacional e identifica y recomienda otros servicios que el estudiante necesita para lograr una meta vocacional o de empleo. Asimismo, este tipo de evaluación se ha reconocido como uno de los servicios esenciales para los estudiantes con impedimentos en proceso de transición. En la última década se han aprobado diversas leyes que reconocen y garantizan los derechos de las personas con impedimentos o diversidad funcional al disfrute de una vida de plena participación en la sociedad, al brindar mayor acceso a evaluaciones y profesionales que brinden herramientas para ello.

A pesar de los avances legales y tecnológicos, incluyendo el impacto positivo que ha tenido la Ley Núm. 263, *supra*, la mayoría de los estudiantes con impedimentos todavía se encuentran con muchos obstáculos para participar plenamente en sus comunidades y en el mundo del trabajo. Ello, ya que carecen de servicios especializados en evaluación vocacional por un evaluador certificado o licenciado en las regiones educativas especializadas en Puerto Rico que tengan la certificación de *Professional Vocational Evaluator* (PVE) o *Certified Vocational Evaluation Specialist* (CVE), otorgada por el *Vocational Evaluation and Career Assessment Professionals Association*. Tampoco cuentan con unidades de evaluación vocacional que tengan sistemas de evaluación abarcadores, como pruebas de lápiz y papel, electrónicas, pictóricas, proyectivas y manipulativas que permitan obtener un perfil psicosocial y vocacional del estudiante a partir de los dieciséis (16) años de edad.



Si bien la edad de los doce (12) años es la idónea para comenzar el proceso de cernimiento, no es la ideal para concluir sobre su potencial en ciertas áreas. Por eso es importante establecer la diferencia entre los procesos de cernimiento de funcionamiento psicosocial y vocacional, y la evaluación vocacional. Conforme con el Artículo 3 de la Ley Núm. 53-2016, conocida como “Ley para la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo para Estudiantes con Impedimentos” –la cual también enmendó la Ley Núm. 263, *supra*– se define el “cernimiento vocacional” como un “proceso diseñado para identificar fortalezas, destrezas y competencias de los estudiantes con impedimentos durante el proceso de transición[.]...con el propósito de desarrollar las competencias y destrezas necesarias para facilitar que obtengan el diploma de escuela superior o, de no ser posible lo anterior, una Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo”. De otro lado, la Ley Núm. 53, *supra*, define de forma separada el concepto de “evaluación ocupacional y de carrera” como “un servicio ofrecido de forma preliminar y desde la edad de los 12 años a estudiantes del Programa de Educación Especial, dirigido a identificar sus habilidades, intereses, aptitudes, necesidades (limitaciones) y capacidades funcionales. Esto, con el propósito de

trabajar las metas ocupacionales [de los estudiantes]...según [establecido] por la Ley Núm. 263[, *supra*]" .

No obstante sus diferencias, por medio de ambas evaluaciones se obtiene información en cada etapa de desarrollo que arroja luz sobre la capacidad del estudiante de desarrollar destrezas de vida independiente, su inmersión en el ámbito laboral o lograr estudios post secundarios. Por eso es menester añadir el proceso de cernimiento a la Ley Núm. 263, *supra*.

Aparte de lo anterior, es importante incluir también la Consejería de Carrera dentro del proceso de transición como contraparte a la evaluación vocacional. Este servicio debe ser provisto por un especialista en el campo de la consejería que pueda atender las necesidades psicosociales del estudiante con impedimentos o diversidad disfuncional, y reconocer cómo estas discapacidades inicien en el logro de una profesión vocacional o vida post secundaria. Este profesional formaría parte del equipo interdisciplinario del Departamento de Educación, fortaleciendo el objetivo de ayudar a todos los estudiantes de lograr sus metas y tener una vida productiva post secundaria.

A la luz de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de que el Departamento de Educación de Puerto Rico ofrezca servicios de Cernimiento, Evaluación Vocacional y de Consejería de Carrera a todos los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional que reciben servicios de educación especial, al igual que para aquellos que forman parte de la corriente regular que así lo requieran.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada,  
2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1.- Para instituir el servicio de *Cernimiento*, Evaluación Vocacional y  
4 *Consejería* de [**carrera**] *Carrera* como un derecho para los estudiantes con impedimentos  
5 o *diversidad funcional* en proceso de transición que reciben servicios de educación

1 especial bajo la Secretaría Auxiliar de Educación Especial, adscrita al Departamento  
2 de Educación de Puerto Rico [, **garantizándoles su desarrollo pleno e integrándolos**].  
3 *El objetivo de estos servicios es proveer a los estudiantes con impedimentos o diversidad*  
4 *funcional las herramientas necesarias para disfrutar de una vida independiente, al tener la*  
5 *opción de continuar estudios post secundarios o integrarse al mundo del trabajo en sus*  
6 *respectivas comunidades."*

7 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada,  
8 para que se lea como sigue:

9 "Artículo 2.- A estos efectos, se ordena al [**Secretario(a)**] *Secretario* del  
10 Departamento de Educación ofrecer servicios de *Cernimiento*, Evaluación Vocacional  
11 y *Consejería de Carrera* a los estudiantes con impedimentos o *diversidad funcional* que  
12 reciben servicios bajo el Programa de Educación Especial adscrito a la Secretaría  
13 Asociada de Educación Especial."

14 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada,  
15 para que se lea como sigue:

16 "Artículo 3.- [**La Secretario(a)**] *El Secretario* de Educación implantará todas  
17 aquellas medidas que sean necesarias para ofrecer estos servicios a los estudiantes con  
18 impedimentos o *diversidad funcional*."

19 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada,  
20 para que se lea como sigue:

21 "Artículo 4.- Los servicios de *Cernimiento*, Evaluación Vocacional y *Consejería* de  
22 [**carrera**] *Carrera* serán prestados por profesionales, tales como: el consejero [**y**

1 **orientador]** escolar [,] debidamente [**adiestrados**] *certificado* en Evaluación Vocacional  
2 [o,]; por evaluadores vocacionales con maestría y [**consejeros**] *Consejeros* en  
3 [**rehabilitación licenciados**] *Rehabilitación Vocacional debidamente licenciados.*"

4 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada,  
5 para que se lea como sigue:

6 "~~Artículo 5.- El Departamento de Educación reclutará personal adicional con~~  
7 ~~preparación académica en Evaluación Vocacional para [que ofrezcan] ofrecer estos~~  
8 ~~servicios [de Evaluación Vocacional] en aquellas escuelas donde no haya la cantidad~~  
9 ~~mínima requerida de Evaluadores Vocacionales, haya un solo consejero escolar o Consejero~~  
10 ~~en Rehabilitación Vocacional y la matrícula de estudiantes justifique los mismos.~~"

11 El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) reclutará personal adicional para  
12 el área de Consejería Profesional en el Escenario Escolar, en especial en aquellas escuelas donde  
13 solo exista un consejero profesional escolar (CPE) y donde la matrícula de estudiantes lo  
14 justifique. Además, el DEPR realizará un estudio para identificar aquellos empleados que ya  
15 cuentan con la preparación académica en Evaluación Vocacional. Los empleados que se  
16 identifiquen serán asignados a las oficinas regionales educativas (ORE) para ofrecer, desde allí,  
17 los servicios de evaluación vocacional y de carrera a los estudiantes que así lo requieran".

18 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada,  
19 para que se lea como sigue:

20 "Artículo 6.- Se implantará el servicio de Evaluación Vocacional en las escuelas  
21 identificadas por el [**Secretario(a)**] *Secretario* de Educación, tales como: escuelas  
22 intermedias y superiores con currículos combinados regulares-vocacionales,

1 vocacionales, escuelas especializadas, escuelas pre-vocacionales, centros integrados,  
2 escuelas o centros vocacionales especiales, entre otras.

3 *El Departamento de Educación debe contar por lo menos cuatro (4) Evaluadores*  
4 *Vocacionales por región educativa, o las que sean requeridas según la cantidad de estudiantes*  
5 *elegibles al proceso.*"

6 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada,  
7 para que se lea como sigue:

8 "~~Artículo 7.- A los efectos de la implantación de esta Ley, el Departamento de~~  
9 ~~Educación tendrá el deber de garantizar unos procedimientos mínimos, pero no~~  
10 ~~limitados, en el Cernimiento, la [evaluación] Evaluación Vocacional y Consejería de Carrera~~  
11 ~~de los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional. [Estos] Éstos son:~~

12 Para la implementación de esta Ley, el Departamento de Educación de Puerto Rico deberá  
13 garantizar unos procedimientos mínimos, pero no limitados, en el cernimiento, la evaluación  
14 vocacional y consejería de carrera de los estudiantes con impedimentos o diversidad funcional.

15 Estos son:

16 a. ~~A la edad de [12] doce (12) años se le realizará al estudiante con impedimento o~~  
17 ~~diversidad funcional una primera Evaluación Vocacional Preliminar (EVP) o~~  
18 ~~Cernimiento Vocacional, para determinar sus habilidades, intereses, aptitudes,~~  
19 ~~estilos de aprendizaje, estrategias compensatorias, estilos de afrontamiento,~~  
20 ~~modificaciones razonables para ajuste en la vida diaria y académica, limitaciones y~~  
21 ~~capacidades funcionales, y opciones de ubicación tomando en cuenta sus~~  
22 ~~necesidades particulares[.] para calibrar el Programa Educativo Individualizado~~

1 ~~(PEI). Se deberá considerar el uso de servicios y equipos de asistencia~~  
2 ~~tecnológica que utilice o pueda utilizar el estudiante.~~

3 A la edad de 12 (doce) años, se referirá al estudiante con impedimentos al CPE quien  
4 realizará diversos cernimientos dirigidos a desarrollar un perfil preliminar del área  
5 académica, personal-social y ocupacional de carrera en coordinación con todos los  
6 integrantes del Comité de Programación y de Ubicación (COMPU). En aquellas  
7 escuelas donde no se tenga disponible el CPE, las ORE deberán asignar un recurso que  
8 realice estos cernimientos.

9 b. Posterior a la primera Evaluación Vocacional Preliminar (EVP) o Cernimiento  
10 Vocacional, el estudiante debe recibir una evaluación y consulta vocacional  
11 completa anualmente antes de ser ubicado en una escuela o programa  
12 académico vocacional de su interés, y de acuerdo a su necesidad particular. A la  
13 edad de dieciséis (16) años, el estudiante deberá tener una evaluación vocacional  
14 abarcativa que ayude a definir sus metas post secundarias, niveles de apoyo, asistencia  
15 terapéutica, estrategias compensatorias, modificaciones razonables y evaluaciones  
16 diferenciadas, entre otras.

17 Una vez completado el perfil del estudiante, el CPE solicitará por escrito, una  
18 consultoría al evaluador vocacional y de carrera, adscrito a las ORE, quien analizará la  
19 información provista por el CPE y dará recomendaciones escritas al COMPU y al CPE  
20 ya sea para administrar otros cernimientos, auscultar áreas que no se evaluaron,  
21 recomendar consejería en una o en las tres áreas, recomendar actividades de exploración  
22 ocupacional y académica para la familia. Para aquellos estudiantes que en el

1 ofrecerá consejería individual o grupal en las áreas antes mencionadas. Se le hará una  
2 evaluación y consulta vocacional completa, anualmente, antes de ser ubicado en una escuela  
3 superior o programa académico-vocacional de su interés, y de acuerdo con su necesidad  
4 particular.

5 d. Se desarrollarán metas, objetivos y actividades individualizadas en la sección de  
6 servicios de transición del Programa Educativo Individualizado (PEI), basadas  
7 en los resultados [de la] del Cernimiento o Evaluación Vocacional.

8 Una vez ubicado, el estudiante, en un nivel superior, el CPE de este nivel revisará el  
9 perfil de éste en coordinación con los integrantes del COMPU. De ser necesario, realizará  
10 nuevos cernimientos en las áreas académicas, funcional y ocupacional. Para aquellos  
11 estudiantes que fueron referidos, atendidos y evaluados por un evaluador vocacional y de  
12 carrera participarán de la actualización y revisión del perfil. De igual manera, si en el  
13 proceso de esta revisión, se identifica que la información recopilada, no resulta suficiente  
14 para actualizarlo, se solicitará la consulta del evaluador vocacional y de carrera, quien  
15 realizará recomendaciones al COMPU sobre nuevos cernimientos, actividades o  
16 experiencias que se requieran trabajar como parte del PEI para aumentar, calibrar y  
17 desarrollar capacidades en el estudiante, recomendaciones para la familia o la  
18 administración de una evaluación vocacional y de carrera final. Esta actualización del perfil  
19 tendrá como meta la elaboración de la visión postsecundaria y será trabajada antes de que  
20 el estudiante cumpla sus 16 años.

21 e. El estudiante con impedimentos o diversidad funcional recibirá aquellos servicios  
22 recomendados en el Cernimiento o la Evaluación Vocacional que sean necesarios

1 cernimiento realizado por el CPE no ofrezca un perfil ocupacional y personal claro y  
2 para aquellos estudiantes que, por su nivel de funcionamiento o comunicación,  
3 requieran de instrumentos de evaluación en los que se integren manipulativos o con  
4 enfoques ecológicos, EVC recomendará que se realice una evaluación vocacional y de  
5 carrera preliminar para determinar: sus habilidades, intereses, aptitudes, estilos de  
6 aprendizaje, estrategias compensatorias, estilos de afrontamiento, modificaciones  
7 razonables para ajuste en la vida diaria y académica, y limitaciones y capacidades  
8 funcionales para crear el perfil ocupacional, académico y personal del estudiante. Tanto  
9 el cernimiento como la evaluación vocacional y de carrera preliminar, así como sus  
10 respectivas recomendaciones, serán discutidas en reunión con el COMPU y se  
11 utilizarán para la redacción y calibración del PEI ante de ser ubicado en una escuela  
12 superior o programa académico-vocacional de su interés.

13 ~~c. El equipo que compone el COMPU (Comité de Evaluación y Ubicación),~~  
14 ~~especialmente los padres, tutor o representante legal, se reunirá y discutirá los~~  
15 ~~resultados de la Evaluación Vocacional [y podrá incluir al estudiante, según~~  
16 ~~sea apropiado.] con el profesional que la ejecutó, en colaboración con el Consejero~~  
17 ~~Escolar o Consejero en Rehabilitación Vocacional que trabaja el caso. De ser apropiado,~~  
18 ~~el estudiante podrá participar de la discusión de la Evaluación."~~

19 Posterior a la primera evaluación vocacional preliminar o cernimiento, los estudiantes  
20 recibirán servicios de orientación grupal o individual en las áreas académicas, personal-social  
21 y en ocupacional o carrera. Además, para aquellos estudiantes que se les recomendó, en el  
22 proceso de cernimiento o durante la evaluación vocacional y de carrera preliminar, el CPE le

1 ~~para maximizar su funcionamiento académico, vocacional y ocupacional, post~~  
2 ~~secundario, de vida independiente y de inclusión en el mundo laboral, incluyendo~~  
3 ~~servicios y equipo de asistencia tecnológica.~~

4 A la edad de 16 años, el estudiante deberá tener un perfil abarcador que ayude a definir  
5 sus metas postsecundarias, niveles de apoyo, asistencia terapéutica, estrategias  
6 compensatorias, modificaciones razonables y evaluaciones diferenciadas, entre otras. A  
7 partir de esa edad, el estudiante participará de orientaciones sobre selección de carreras,  
8 desarrollo personal y social y desarrollo de destrezas académicas por parte del CPE y del  
9 evaluador vocacional y de carrera, así como secciones de consejería profesional para aquellos  
10 estudiantes a quienes se les determinó en su PEI. Anualmente, ambos profesionales  
11 entregarán un resumen de intervención con recomendaciones que presentarán y discutirán  
12 en las reuniones con el COMPU. Estas permitirán la calibración y el ajuste de las  
13 actividades que requiere el estudiante para alcanzar sus metas postsecundarias.

14 f. ~~El referido a la Administración de Rehabilitación Vocacional de estudiantes con~~  
15 ~~impedimentos o diversidad funcional, en proceso de transición, deberá incluir~~  
16  ~~copia del informe de resultados de(las) evaluación(es) vocacional(es) o~~  
17 ~~cernimientos, facilitándole al [consejero] Consejero en [rehabilitación vocacional]~~  
18 ~~Rehabilitación Vocacional la mayor información posible para el análisis del caso y~~  
19 ~~determinación de elegibilidad a los servicios.~~

20 Una vez el estudiante reciba acceso curricular al décimo grado, se convocará al consejero  
21 en Rehabilitación Vocacional (CRV), adscrito a la Administración de Rehabilitación  
22 Vocacional (ARV), para la discusión del perfil y los avalúos realizados como parte del

1 proceso de la elaboración de este. Tanto el perfil como los cernimientos y la evaluación  
2 vocacional y de carrera serán parte del referido para la Administración de Rehabilitación  
3 Vocacional.

4 g. ~~Todo estudiante que culmine el Programa de Educación Especial sin haber~~  
5 ~~pedido obtener el diploma de escuela superior, tendrá derecho a que se le realice~~  
6 ~~un cernimiento vocacional y se le expida una Certificación de Destrezas~~  
7 ~~Académicas, Funcionales y de Pre Empleo."~~

8 En cada una de las intervenciones, en las cuales se identificaron áreas para mejorar,  
9 según los resultados del cernimiento o evaluación vocacional y de carrera, se  
10 desarrollarán metas y objetivos individualizados en el PEI.

11 h. El estudiante con impedimentos o diversidad funcional recibirá aquellos servicios  
12 recomendados en el cernimiento o en la evaluación vocacional y de carrera que sean  
13 necesarios para maximizar su funcionamiento, ya sea académico, vocacional y  
14 ocupacional, postsecundario, de vida independiente y de inclusión en el mundo laboral.  
15 Podrá utilizar los servicios y equipo de asistencia tecnológica.

16 i. Todo estudiante que culmine el Programa de Educación Especial sin obtener el diploma  
17 de escuela superior, tendrá derecho a que el EVC le realice el cernimiento y le refiera para  
18 que el Departamento de Educación le expida una Certificación de Destrezas Académicas,  
19 Funcionales y de Pre empleo."

20 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada,

21 para que se lea como sigue:

1 "Artículo 8.- El Departamento de Educación identificará fondos para la adquisición  
2 de equipos, materiales [y], pruebas vocacionales [**especializadas**] y *personal*  
3 *especializado* que sean [**necesarias**] *necesarios* para ofrecer el servicio de Evaluación  
4 Vocacional."

5 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada,  
6 para que se lea como sigue:

7 "Artículo 9.- El Departamento de Educación identificará fondos para auspiciar  
8 investigaciones y metodologías que permitan el desarrollo de conocimientos y técnicas  
9 que ayuden a fomentar servicios óptimos de *Cernimiento, Evaluación Vocacional y*  
10 *Consejería de Carrera.*"

11 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 263-2006, según  
12 enmendada, para que se lea como sigue:

13 "Artículo 10.- El [**Secretario(a)**] *Secretario* de Educación seleccionará un Comité  
14 Consultivo de profesionales debidamente cualificados para diseñar, implantar y  
15 monitorear la prestación de servicios de *Cernimiento, Evaluación Vocacional y*  
16 *Consejería de Carrera.*"

17 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 263-2006, según  
18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 "Artículo 11.- La Oficina del [**Secretario(a)**] *Secretario* del Departamento de  
20 Educación desarrollará una carta circular, la cual será enviada a todos los directores  
21 escolares y personal administrativo del Sistema, según aplique."

1 Concepto 12.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley  
2 fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia al efecto  
3 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha  
4 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte que así  
5 hubiere sido declarada inconstitucional.

6 Artículo 13.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
7 aprobación, y entrará en vigor para el segundo semestre del Año Escolar ~~2019-2020~~  
8 2020-2021.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. DEL S. 1181

  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO NOU14\*19PM11:07

#### INFORME POSITIVO

/7 de noviembre de 2019

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1181, **sin enmiendas**.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1181, pretende enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal bajo el cual fueron sentenciados y cumplen condena, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho Artículo; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

7/21/19  
Según dispone la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1181, en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que será política pública del Gobierno de Puerto Rico el "tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Una de las herramientas que

históricamente nuestro sistema correccional ha utilizado para incentivar la rehabilitación y promover un buen comportamiento en nuestras instituciones penales, ha sido el otorgamiento de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Se menciona en la medida, que estas bonificaciones, así como el principio de favorabilidad dispuesto en nuestro Código Penal, no son derechos constitucionales, son concesiones legislativas. Se expone que la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (también conocido como el Código Penal de Puerto Rico de 2004"), eliminó el esquema de bonificaciones automáticas por buena conducta que preceptuaba el Código Penal del 1974, según enmendado.

En síntesis, con el propósito de que el confinado cumpliera su pena por un tiempo más cercano a la pena impuesta por el Tribunal, el Código Penal de Puerto Rico de 2004, eliminó las bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad para las personas sentenciadas bajo el Código Penal de 2004. Esto provocó que la población penal se dividiera en dos grupos, en lo que a bonificaciones corresponde: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

Continúa la Exposición de Motivos destacando que, más tarde, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó, con la Ley 146-2012, el nuevo "Código Penal de Puerto Rico". Se manifestó en dicho Código, que el del 2004 había eliminado las bonificaciones de buena conducta y asiduidad que establecía el Código Penal del 1974, ya que las penas eran tan bajas que absorbieron las bonificaciones automáticas y tuvo el efecto práctico de establecerlas nuevamente.

Dado lo anterior, el Código Penal de 2012, aumentó las penas establecidas en el Código Penal de 2004, no restituyó las bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad que permitía el Código Penal de 1974. Por lo que, actualmente, en lo

WEN

relacionado a bonificaciones coexisten dos tipos de confinados en nuestras instituciones penales: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 y 2012 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

La medida reconoce que la Asamblea Legislativa tiene como política pública el fomentar el cumplimiento de las penas como disuasivo a la criminalidad. Sin embargo, se establece en el proyecto, que son del criterio de que la eliminación de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a las personas confinadas bajo el Código Penal de 2004 y 2012, incentive el buen comportamiento en las instituciones penales y fomente la rehabilitación del confinado. Es importante además, que se busque un balance de intereses entre las penas disímiles por motivos de bonificaciones, así como esquemas de bonificaciones incongruentes.

De la misma forma, en la referida medida se propone que la persona sentenciada bajo el Código Penal del 2004 o del 2012, podrá recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad de hasta un máximo de seis (6) días por cada mes, en penas menores de quince (15) años de reclusión. Así también, las personas que han sido condenadas a más de quince (15) años de reclusión, podrán recibir hasta un máximo de siete (7) días por concepto de bonificaciones por buena conducta y asiduidad. De esta manera, se podrá reducir la pena hasta un máximo de un 20 % y no en un 40 %. Ello atendiendo la preocupación anteriormente expresada, de que el alto porcentaje motivó la erradicación de las bonificaciones por buena conducta bajo el Código Penal de 2004 y el 2012.

Por todo lo anterior, la medida ante nos propone una enmienda al Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de extenderle a los sentenciados bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012.

74EN

Se aclara en la medida además, que se mantienen las siguientes exclusiones a las bonificaciones de buena conducta y asiduidad:

- (1) los condenados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años;
- (2) toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del derogado Código Penal de 1974;
- (3) la condena impuesta en defecto del pago de una multa;
- (4) aquella que deba cumplirse en años naturales;
- (5) toda convicción por abuso sexual infantil;
- (6) agresión sexual;
- (7) actos lascivos;
- (8) comercio de personas para actos sexuales;
- (9) exposiciones obscenas;
- (10) proposición obscena;
- (11) producción de pornografía infantil;
- (12) posesión y distribución de pornografía infantil;
- (13) utilización de un menor para pornografía infantil;
- (14) envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos;
- (15) trata humana;
- (16) secuestro agravado;
- (17) proxenetismo y
- (18) rufianismo, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto y, en el espíritu de armonizar múltiples intereses, como lo son: la rehabilitación, el incentivar la buena conducta de los confinados y que se cumplan las penas impuestas por los Tribunales de Justicia, luego de celebrado el proceso legal correspondiente, consideran apremiante la aprobación de la enmienda antes descrita.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

*HEN*  
Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades públicas y privadas: Asociación Pro-Derechos Del Confinado, Comité Amigos y Familiares de Confinados, Sociedad para la Asistencia Legal, Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Justicia, Junta de Libertad Bajo Palabra y Departamento de Corrección y Rehabilitación.

### ASOCIACIÓN PRO-DERECHOS DEL CONFINADO

La Asociación Pro-Derechos del Confiando reconocen que las bonificaciones no son derechos constitucionales y si concesiones legislativas. Entienden que el proyecto es beneficioso solamente para el sector de la población sentenciada bajo el código del 2004 y el 2012. Establecen que los que son incluidos en las excepciones de la aplicabilidad de la medida también tienen derecho a que se les incentive por su buen comportamiento en las instituciones penales y se fomente su rehabilitación.

Opinan que la política publica del Gobierno en materia correccional y penal, ha sido una equivocada, enfocada en el lado punitivo dejando así poco énfasis en el proceso de rehabilitación, que no va a la par con el espíritu del mandato Constitucional. Destacan que es imperativo ampliar los programas dirigidos a preparar al sentenciado para su reinserción a la sociedad y hacerlos disponibles para toda la población penal. Así las cosas, detallan lo siguiente:

1. Favorecen que los sentenciados bajo el Código Penal del 2004 y 2012 sean partícipes de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.
2. Recomiendan atemperar las leyes para que todos los confinados sean acreedores de bonificaciones en el mínimo y el máximo de sus sentencias, excepto los condenados a casos de índole sexual en todas sus modalidades, proxenetismo y trata humana.
3. Recomiendan que se haga una reforma de la política pública del Estado, en materia Correccional y Penal.
4. Proponen que se implemente la justicia restaurativa, cuyo enfoque está basado en las necesidades de las victimas, los autores responsables de delitos y no de manera tan directa en el castigo.

### COMITÉ AMIGOS Y FAMILIARES DE CONFINADOS

Por su parte, la Dra. Milagros Watterson, presenta ponencia del Comité Amigos

HEN

y Familiares de Confinados. Entienden que las instituciones penales no deben ser lugares de ocio, sitios de desesperanza, si no espacios para cambiar, donde los confinados puedan lograr ser personas diferentes, con verdaderas oportunidades de estudiar, trabajar, cambiar actitudes y paradigmas. Tampoco pueden ser lugares de aislamiento donde los contactos con su familia y la comunidad sean mínimos, ya que consideran que esto son vitales para lograr la rehabilitación y a la reinserción social.

Consideran además, que la rehabilitación de los confinados no se puede lograr con medidas que establezcan diferencias tajantes entre estos, debido únicamente a la condena impuesta, sino que consideran que todos deben tener oportunidad de cambiar. Si se parte de esta premisa, todo confinado que estudie, trabaje o este tomando algún tipo de terapia, tenga buena conducta, debe ser elegible para recibir bonificación en igualdad de condiciones y sin diferencias de días de bonificación. Bajo los actuales estatutos los confinados con cadenas perpetuas, seguirán fuera de las determinaciones del uso de bonificaciones. No obstante, indican que los países mas avanzados en asuntos penales no utilizan la cadena perpetua como condena, ya que se ha comprobado esto no es un disuasivo para el cometimiento de delitos. Estos parten de la premisa de que todos los seres humanos son susceptibles a lograr una rehabilitación y poder convivir nuevamente en sociedad una vez cumplan sus condenas.

### SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para la Asistencia Legal, favorece la medida de autos. Establecen que entiende las bonificaciones deben ser uniformes para toda persona convicta, independientemente si fue sentenciado en virtud del Código Penal de 1974, o de Códigos posteriores. Así también, expresan que, entienden el razonamiento de esta Asamblea Legislativa, al aminorar las bonificaciones para los Códigos de 2004 y 2012, particularmente el primero.

Sin embargo, no están de acuerdo con las excepciones que han sido parte ya del sistema de bonificaciones por buena conducta desde hace décadas. Con el proyecto se mantienen tales exclusiones. No están de acuerdo por el carácter y finalidad misma, en

cuanto a las bonificaciones de buena conducta como herramientas para promover la rehabilitación y reinserción social de la persona convicta. Por el contrario, son del criterio que entre más gravedad haya tenido el delito cometido, más aún necesitan un vehículo más óptimo para propender efectivamente a la rehabilitación de la persona.

De igual manera, entienden que dentro de las exclusiones hay delitos de una severidad menor que la de otros que no están excluidos y, por tanto, no entienden qué hacen ahí como parte de las exclusiones. Acotaron que, eliminar estos delitos del rigor de las bonificaciones por buena conducta será un desincentivo para quienes son condenados por éstos. Comentan que los nuevos delitos añadidos a la lista de excepciones: trata humana, secuestro agravado, proxenetismo y rufianismo, perpetúan la falta del Estado de rehabilitar moral y socialmente a estos confinados al darles un trato diferencial. Para que exista coherencia entre la intención legislativa y la letra del proyecto, indicaron es necesario eliminar las nuevas excepciones propuestas para la bonificación por buena conducta y asiduidad.

Por otro lado, llaman la atención de esta Comisión, el hecho de que el término de un mes natural o año natural en el Departamento de Corrección y Rehabilitación es entendido erróneamente de forma muy común. En la División de Asuntos Especiales y Remedios Post- Sentencia de la Sociedad para Asistencia Legal, llegan muchos casos en los que algún técnico de récord o funcionario de la agencia no acredita bonificaciones por el mero hecho de que la sentencia de la persona convicta doce que se cumplirá en años naturales. Sugirieron enmiendas a tales fines, para clarificar la acreditación de la bonificación en cuanto al tiempo.

Además, entienden se debe aclarar sobre la aplicación retroactiva de la medida. Desde su punto de vista, es necesario que, para cumplir con la verdadera intención de la Exposición de Motivos, esta norma se aplique retroactivamente en cuanto a su efectividad. Sugieren insertar en el Art. 1 de la medida, de la línea veinte, de la página 5: "Esta norma será aplicable retroactivamente a toda convicción en virtud del Código Penal de 2004 y códigos posteriores."

1den

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública en su escrito, le da total deferencia a lo que sobre esta medida recomiende el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia, respectivamente.

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, expresó que, en la Exposición de Motivos de la medida legislativa bajo análisis, la exclusión de los convictos sentenciados bajo el Código Penal de 2004 responde esencialmente a que dicho estatuto tuvo un acercamiento menos punitivo y redujo la sentencia de los delitos al dividir los mismos por grado, lo que resultó en que las penas se redujeran en diversas circunstancias. Además, bajo el Código Penal de 2004, los convictos que cumplían la mitad de su sentencia cualificaban para ser considerados a libertad bajo palabra y se le concedían bonificaciones adicionales por estudio y trabajo, que fluctuaban entre cinco y siete días por mes. Por tanto, las personas que fueron convictas bajo dicho estatuto ya gozan de unas ventajas para disminuir su tiempo de reclusión que, en ciertas circunstancias, podría resultar más favorable que las bonificaciones a las que tienen derecho los convictos bajo el Código Penal de 1974.

Por otra parte, el Código Penal de 2012, se aprobó con la intención de que reflejaran los valores sociales del presente histórico y que tiene, entre otros, el propósito de tutelar bienes jurídicos que merecen ser protegidos. Más aún, describieron que, la Asamblea Legislativa expuso en la Exposición de Motivos del estatuto penal vigente que, "reconoce como objeto de tutela el castigo justo al autor del delito, específicamente cuando la conducta afecta la ordenada administración de la justicia y la intervención con los derechos fundamentales. Así, la Asamblea Legislativa estableció en el Código Penal de 2012, un acercamiento más punitivo dirigido a que las penas fueran lo suficientemente severas para que el criminal fuese disuadido de cometer delitos. Por ello, como parte de ese esquema penal, no se extendieron las bonificaciones a las

7EN

personas convictas bajo el Código Penal vigente. Destacan con importancia, que esa política pública continúa en pleno vigor.

Son de la opinión que la política pública que continúa vigente es la que implementó la Asamblea Legislativa mediante la aprobación del Código Penal de 2012, y que el diseño actual del esquema penal no contempla las bonificaciones. En resumen, les parece que, desvirtúa la intención legislativa del estatuto penal en cuanto a penalizar por la comisión de delitos y el respectivo castigo adecuado, a aquellos que delinquieron.

### JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

La Junta de Libertad Bajo Palabra, comparece a través de memorial explicativo suscrito por su Presidenta, la Lcda. Mercedes Peguero Moronta, no favorecen la medida ante nos. Presentan varias inquietudes del proyecto. La medida mantiene vigente una doble clasificación, o sea mantiene un trato alegadamente discriminatorio, ya que mantiene las dos poblaciones con distintos beneficios de bonificación al amparo del Código Penal, por el cual se cumple sentencia. La doble clasificación mantienen según indican, el alegado tratamiento discriminatorio que la medida justifica como intención eliminar. Señalan, que la extensión del beneficio de bonificación a los confinados por delitos procesados bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012 es contradictorio con la intención legislativa de asegurar que el confinado cumpla la sentencia que le fue impuesta por el Tribunal y no se convierta en un mecanismo automático de reducción del término de la penalidad.

De la misma forma, señalan que extender el beneficio de bonificación por buena conducta a los liberados que disfrutan de la libertad bajo palabra está en contraposición con lo que persigue dicho privilegio, que no es otra cosa que permitirle al confinado cumplir lo que resta de su sentencia en la libre comunidad bajo unas condiciones que se le establecen. Uno de los criterios o elementos fundamentales para mantener el beneficio del privilegio es que el liberado mantenga buena conducta en la comunidad. Opinan que premiar al liberado con una bonificación por buena conducta, lo que a su

HEN

vez es requisito del privilegio; resulta ser contradictorio con la naturaleza misma de la libertad bajo palabra. Por lo tanto, entienden que no se le debe extender el beneficio de la bonificación a los liberados bajo su supervisión.

### DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, establece en su memorial explicativo que son del criterio de que, entre las herramientas para promover la rehabilitación y el buen comportamiento en los miembros de la población correccional, se encuentra la concesión de bonificaciones por conducta y asiduidad, así pues, reduciendo el tiempo de su sentencia.

Establecen que son de la opinión de que con la adopción de la medida, se promueve la rehabilitación, a su vez, se atienden varias situaciones administrativas como lo son; promover la buena conducta en las instituciones penales en este momento histórico donde la violencia se ha recrudecido y reducir el término de confinamiento. Además, son del criterio que la eliminación total de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a las personas confinadas bajo el Código Penal de 2004 y 2012, provocó un aumento en la población penal, que a su vez, provocó un "ataponamiento" de confinados en los últimos años.

Declaran que entienden que con la propuesta enmienda al Artículo 11, del Plan de Reorganización, se atienden implícitamente varias situaciones de índole administrativa en las instituciones correccionales de la Isla. Además, se promueve la buena conducta en las instituciones correccionales del Puerto Rico, es una medida de justicia para nuestros confinados. Tomando en consideración el hecho de que la rehabilitación es sinónimo de oportunidad, en aras de que se reintegren de una forma productiva a la sociedad. Por todo lo cual, favorecen sin reserva alguna la presente medida, según propuesta.

Hen

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta Comisión reconoce el mandato constitucional del tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. A su vez, reconocemos que es deber de la Asamblea Legislativa el fomentar el cumplimiento de las penas como disuasivo a la criminalidad. Sin embargo, resulta imprescindible armonizar los múltiples intereses de rehabilitar e incentivar la buena conducta de los confinados. El principio de rehabilitación rige la política pública de esta Administración que actualmente cuenta con aplicaciones distintas.

La medida en autos permite armonizar la ley y cumplir con la disposición constitucional y la política pública del estado sobre la rehabilitación. Además, señalamos que el propio Departamento de Corrección y Rehabilitación, apoyó la medida, sin la consideración de alguna enmienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1181, **sin enmiendas**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1181

30 de enero de 2019

Presentado por los señores *Romero Lugo* y *Vargas Vidot*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

### LEY

Para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal bajo el cual fueron sentenciados y cumplen condena, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho Artículo; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

7EN La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que será política pública del Gobierno de Puerto Rico el "tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Una de las herramientas que históricamente nuestro sistema correccional ha utilizado para incentivar la rehabilitación y promover un buen comportamiento en nuestras instituciones penales ha sido el otorgamiento de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Las bonificaciones antes mencionadas, así como el principio de favorabilidad dispuesto en nuestro Código Penal citado, no son derechos constitucionales, son meras concesiones legislativas. En síntesis, la Asamblea Legislativa posee una gran latitud en cómo conceder las referidas bonificaciones. No obstante, una vez la Asamblea

Legislativa determina a quienes les desea aplicar la aludida concesión legislativa, se debe respetar el axioma constitucional del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

La Ley 149-2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (también conocido como el Código Penal de Puerto Rico de 2004"), eliminó el esquema de bonificaciones automáticas por buena conducta que preceptuaba el Código Penal del 1974, según enmendado. Se desprende de la exposición de motivos de la Ley 149-2004, según enmendada, que:

De todos estos planteamientos, sobresale que las penas que están en vigor, tanto en el Código Penal como en las leyes especiales, no son reales. Además de que las penas legisladas no guardan proporción con la severidad relativa de los delitos, la puerta giratoria del sistema carcelario para reducir el hacinamiento ha abierto una diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. *Ello se debe a que la legislación que concede bonificaciones automáticas reduce en un cuarenta y tres (43) por ciento las sentencias de más de quince años y reduce en un cuarenta (40) por ciento las sentencias de menos de quince (15) años. Al cumplir la mitad de la sentencia bonificada, los reclusos cualifican para ser considerados para libertad bajo palabra y se conceden bonificaciones adicionales por estudio y trabajo que fluctúan entre cinco (5) y siete (7) días por mes. Además, existen programas de desvío para las personas que entran a cumplir su sentencia de reclusión y, en algunos casos, la persona puede cualificar para el desvío carcelario cuando faltan hasta treinta y seis (36) meses para cualificar para libertad bajo palabra. (Énfasis Suplido)*

En síntesis, con el propósito de que el confinado cumpliera su pena por un tiempo más cercano a la pena impuesta por el Tribunal, el Código Penal de Puerto Rico de 2004 eliminó las bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad para las

personas sentenciadas bajo el Código Penal de 2004.<sup>1</sup> Esto provocó que la población penal se dividiera en dos grupos, en lo que a bonificaciones corresponde: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

Años después, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó, a través de la Ley 146-2012,<sup>2</sup> el nuevo “Código Penal de Puerto Rico” (conocido como el Código Penal de 2012). En dicha ocasión, la Asamblea Legislativa manifestó que, aunque el Código Penal de 2004 había eliminado las bonificaciones de buena conducta y asiduidad del Código Penal de 1974, las penas eran tan bajas que absorbieron las bonificaciones automáticas y tuvo el efecto práctico de “establecerlas” nuevamente.

Por consiguiente, el Código Penal de 2012 aumentó las penas establecidas en el Código Penal de 2004 y *no restituyó* las bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad que permitía el Código Penal de 1974. Por lo que actualmente, en lo que a bonificaciones respecta, coexisten dos tipos de confinados en nuestras instituciones penales: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 y 2012 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

Esta Asamblea Legislativa tiene como política pública fomentar el cumplimiento de las penas como un disuasivo a la criminalidad. No obstante, no somos del criterio

---

<sup>1</sup> Además, el derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004 requirió que se cumplieran más años de cárcel mientras se extingue la pena impuesta para poder cualificar para el programa de Libertad Bajo Palabra. El aludido Código dispuso que, para poder ser elegible para libertad bajo palabra en los delitos graves de segundo grado, la persona debe cumplir un ochenta (80) por ciento de la sentencia en reclusión antes de cualificar para la libertad bajo palabra; mientras que en los delitos graves de tercer grado deberá cumplir un sesenta (60) por ciento del término de reclusión y en los graves de cuarto grado, un cincuenta (50) por ciento.

<sup>2</sup> Ley 146-2012, aprobada el 30 de julio de 2012, según enmendada por los siguientes estatutos: Ley 10-2013, aprobada el 26 de abril de 2013; Ley 124-2013, aprobada el 23 de octubre de 2013; Ley 27-2014, aprobada el 15 de febrero de 2014; Ley 68-2014, aprobada el 24 de junio de 2014; Ley 138-2014, aprobada el 12 de agosto de 2014; Ley 246-2014, aprobada el 26 de diciembre de 2014, y Ley 8-2016, aprobada el 26 de febrero de 2016.

WEN

que la *eliminación total* de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a las personas confinadas bajo el Código Penal de 2004 y 2012, incentive el buen comportamiento en las instituciones penales y fomente la rehabilitación del confinado.

También, consideramos que hay que buscar un balance de intereses entre las penas disímiles por motivo de bonificaciones, así como esquemas de bonificaciones incongruentes. De esta manera, también se atiende el sentimiento de trato desigual entre los confinados en nuestras instituciones penales.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa establece una enmienda al Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de extenderle a los sentenciados bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012 la oportunidad de recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Se dispone en el aludido Artículo 11 que toda persona sentenciada bajo el Código Penal del 2004 o del 2012, podrá recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad de hasta un máximo de seis (6) días por cada mes, en penas menores de quince (15) años de reclusión. Por otra parte, las personas que han sido condenadas a más de quince (15) años de reclusión, podrán recibir hasta un máximo de siete (7) días por concepto de bonificaciones por buena conducta y asiduidad. De esta manera, se podrá reducir la pena hasta un máximo de un 20 % y no en un 40 %. Ello atendiendo la preocupación anteriormente expresada de que el alto porcentaje motivó la erradicación de las bonificaciones por buena conducta bajo el Código Penal de 2004 y el 2012.

71EN Es importante destacar que, no empece lo anterior, se mantienen en esta legislación las siguientes exclusiones a las bonificaciones de buena conducta y asiduidad: (1) los condenados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; (2) toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del derogado Código Penal de 1974; (3) la condena impuesta en defecto del pago de una multa; (4) aquella que deba cumplirse en años naturales; (5) toda convicción por abuso

sexual infantil; (6) agresión sexual; (7) actos lascivos; (8) comercio de personas para actos sexuales; (9) exposiciones obscenas; (10) proposición obscena; (11) producción de pornografía infantil; (12) posesión y distribución de pornografía infantil; (13) utilización de un menor para pornografía infantil; (14) envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos; (15) trata humana; (16) secuestro agravado; (17) proxenetismo y (18) rufianismo, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto y, en el espíritu de armonizar múltiples intereses, como lo son: la rehabilitación, el incentivar la buena conducta de los confinados y que se cumplan las penas impuestas por los Tribunales de Justicia, luego de celebrado el proceso legal correspondiente, consideramos apremiante la aprobación de la enmienda antes descrita.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1. - Se enmienda el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011,  
2 según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de  
3 Corrección y Rehabilitación de 2011", para que lea como sigue:

4            "Artículo 11. - Sistema de rebaja de términos de sentencias.

5            Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier  
6 institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que  
7 esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este  
8 Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o  
9 privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de  
10 libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá  
11 derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se

HEN

1 computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se  
2 concede la libertad bajo palabra:

- 3 a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce  
4 (12) días en cada mes; o  
5 b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por  
6 cada mes.

7 Dicha rebaja se hará por el mes natural, *que representará un plazo de 30*  
8 *días*. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al  
9 fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o  
10 parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

11 *Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier*  
12 *institución, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004,*  
13 *que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan, o*  
14 *que se encuentre reclusa en cualquier entidad gubernamental o privada como parte*  
15 *de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare*  
16 *buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su*  
17 *sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate*  
18 *o desde que se concede la libertad bajo palabra:*

- 19 c) *por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en*  
20 *cada mes; o*  
21 d) *por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada*  
22 *mes.*

72EN

1            *Dicha rebaja se hará por mes, que representará un plazo de 30 días. Si la*  
2            *sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha*  
3            *sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos,*  
4            *contenidos en dicha fracción.*

5            La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante  
6            el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona  
7            acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los  
8            mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

9            Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda  
10            condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda  
11            condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o  
12            de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo  
13            62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de  
14            una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. **[También se**  
15            **excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona**  
16            **sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de**  
17            **2004.]**

18            Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional  
19            sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio  
20            de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya  
21            condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de  
22            reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado,

WEN

1 será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo  
2 máximo y mínimo de su sentencia.

3 De otra parte, se excluye de los abonos que establece este Artículo toda  
4 convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta  
5 sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o  
6 involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la  
7 lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría  
8 cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos,  
9 comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición  
10 obscena, *trata humana, secuestro agravado, proxenetismo, rufianismo*, producción  
11 de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil,  
12 utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación,  
13 venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y  
14 espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de  
15 Puerto Rico.

16 *El Secretario rendirá un Informe Anual a la Asamblea Legislativa en el que se*  
17 *detallen todos los casos en los que se hayan concedido bonificaciones a confinados por*  
18 *buena conducta y asiduidad y los criterios considerados para conceder los mismos.*  
19 *Dicho Informe será publicado en la página oficial del Departamento en la red*  
20 *cibernética."*

21 Sección 2. - Separabilidad.

776N

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
3 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
4 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
5 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
7 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
8 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
10 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
12 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
13 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
16 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
17 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
18 alguna persona o circunstancias.

19 Sección 3. - Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación, periodo  
21 dentro del cual el Departamento de Corrección y Rehabilitación atemperará toda  
22 reglamentación a lo establecido en esta Ley.

Hen

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO FEB10'20PM2:54

P. del S. 1426

INFORME POSITIVO

10 de febrero de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1426.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1426, tiene como propósito, enmendar el inciso (b) de la Sección 6020.10 del Capítulo 2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para añadir categorías de los tipos de organizaciones sin fines de lucro; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

MRA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, durante esta pasada década, la economía de Puerto Rico ha experimentado una recesión grave que nos ha afectado en todos los aspectos de nuestra sociedad. Los servicios esenciales se han visto grandemente afectados y la falta de empleo ha llevado a la pérdida de talento. De acuerdo con la Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico publicada en 2017 por la Oficina del Censo de los Estados Unidos, 97 mil personas emigraron de Puerto Rico. También señaló que la Isla tuvo un índice GINI de 0.55, posicionándose como la jurisdicción de mayor desigualdad en la distribución del ingreso frente a otras jurisdicciones en los Estados Unidos. Sin embargo, este no es algo nuevo en Puerto Rico. En los últimos años nuestros gobiernos han tomado las medidas necesarias para combatir esta problemática. Algunas de las más populares lo fueron las leyes para incentivar la inversión en la Isla:

- La Ley Núm. 20-2012, mejor conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios".

- La Ley Núm. 22-2012, mejor conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”.

Señala que, a cambio de recibir ciertos incentivos contributivos, estos inversionistas tienen que cumplir con ciertos requisitos que promueven el desarrollo económico en la Isla. Pero una de las provisiones más importantes requerida por estas leyes establece que el inversionista también necesita efectuar un donativo a dos organizaciones sin fines de lucro puertorriqueñas. Estos donativos no solamente permiten a estas organizaciones seguir funcionando, sino también ayudan a fomentar mayor interés en la asistencia del desarrollo de la comunidad puertorriqueña a fin de poder establecer un mejor futuro para nuestros hijos. Sin embargo, en la actualidad, las organizaciones sin fines de lucro permitidas por la ley a recibir estos donativos son limitadas, excluyendo así muchas otras entidades.

Finalmente, expresa la parte expositiva de la medida, que, entiende meritorio enmendar la Ley Núm. 60-2019, mejor conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para poder brindarle más opciones a estas personas a la hora de escoger una fundación u organización la cual represente una causa que verdaderamente les apasione. Esto no solamente tiene la posibilidad de aumentar la cantidad de donaciones dadas, sino también motivar a estas personas a involucrarse más con nuestra sociedad.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1426, solicitó Memoriales Explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Justicia; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y al Departamento de Hacienda. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; y del Departamento de Justicia.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto,<sup>1</sup> indicó que, los asuntos específicos planteados en la medida, no corresponden a su área de competencia. Sugirió, auscultar la opinión del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Hacienda. Con respecto a las disposiciones sustantivas de la medida, brindó deferencia a los comentarios que dichas agencias presentasen.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,<sup>2</sup> reconoció los méritos de la medida, y mencionó que, particularmente apoya el que se aumente el alcance de las entidades sin fines de lucro que puedan beneficiarse de las donaciones. Indicó que, el tercer sector juega un rol medular en Puerto Rico, y que son innumerables los sectores que se benefician de estas entidades. Finalmente, le otorgó deferencia a la Asamblea Legislativa respecto a qué tipo de entidades sin fines de lucro deben ser acreedoras de las aportaciones anuales objeto de la medida.

Mientras, el Departamento de Hacienda,<sup>3</sup> señaló que, dentro de su haber está la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,

<sup>1</sup> Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 1426.

<sup>2</sup> Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 1426.

<sup>3</sup> Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 1426.

la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley de materia contributiva.

Mencionó que, la Sección 6020.01 (b) del Código de Incentivos establece como requisito el que las entidades a las cuales se les va a realizar estas donaciones sean entidades que operen con la exención contributiva bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Sin embargo, entendió pertinente recomendar que además de requerir que las entidades cuenten con la exención antes mencionada, también, se incluyan entidades que cuenten con exenciones bajo la Sección 1101 (4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, y la Sección 101 (6) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, debido a que actualmente existen exenciones otorgadas bajo dichas leyes que se encuentran vigentes. Explicó que, al existir entidades con exenciones vigentes bajo el Código del 1994, y la Ley de Contribuciones del 1954, entiende que las mismas también deberían ser incluidas en la enmienda propuesta.

Finalmente, entendió necesario concederle deferencia a los comentarios que pudiese brindar el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien tiene dentro de su haber la administración del Código de Incentivos, objeto de la medida.

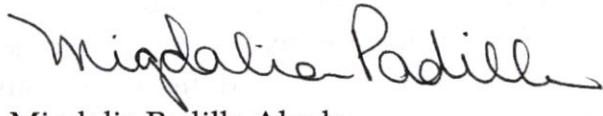
El P. del S. 1426, tiene como propósito, enmendar el inciso (b) de la Sección 6020.10 (b) del Código de Incentivos de Puerto Rico, para añadir categorías de los tipos de organizaciones sin fines de lucro a las cuales se pueden destinar las donaciones requeridas. Específicamente, propone enmendar la Sección 6020.10 (b) del Código para permitir que el 50% de la aportación anual allí provista se puede hacer a entidades sin fines de lucro que operan en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, que no sea controlada por la misma persona, algún descendiente, ascendiente, cónyuge o socio y que se encuentre en la lista publicada por la Comisión en o antes del 31 de diciembre de cada año sobre aquellas organizaciones cuyo plan de trabajo atiende la erradicación de la pobreza infantil; la educación; el cuidado de ancianos; el de personas discapacitadas; y el bienestar animal. Además, propone permitir que aquellas organizaciones que no se encuentren en dicha lista puedan recibir la aportación anual si las mismas solicitan ser parte de la lista en o antes del 1 de enero de 2021; y propone eliminar también, el requisito de que el restante 50% sea destinado a organizaciones sin fines de lucro que no se encuentren en la lista publicada por la Comisión.

Esta Comisión coincide con lo expresado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, sobre aumentar el alcance de las entidades sin fines de lucro que puedan beneficiarse de las donaciones. Esto debido a que, este tercer sector juega un rol medular en Puerto Rico, y son innumerables los sectores que se benefician de estas entidades.

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1426.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1426

21 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

### LEY

Para enmendar el ~~inciso~~ apartado (b) de la Sección 6020.10 del Capítulo 2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para añadir categorías de los tipos de organizaciones sin fines de lucro; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante esta pasada década, la economía de Puerto Rico ha experimentado una recesión grave que nos ha afectado en todos los aspectos de nuestra sociedad. Los servicios esenciales se han visto grandemente afectados y la falta de empleo ha llevado a la ~~perdida~~ pérdida de talento. De acuerdo con la Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico publicada en el año 2017 por la Oficina del Censo de los Estados Unidos, 97 mil personas emigraron de Puerto Rico. También señaló que, la Isla tuvo un índice GINI de 0.55, posicionándose como la jurisdicción de mayor desigualdad en la distribución del ingreso frente a otras jurisdicciones en los Estados Unidos.<sup>1</sup> Sin embargo, ~~este~~ esto no es algo nuevo en Puerto Rico. En los últimos años nuestros gobiernos han tomado las medidas necesarias para combatir esta problemática. Algunas de las más ~~populares~~ destacadas lo fueron las leyes para incentivar la inversión en la Isla:

---

<sup>1</sup> 97 Mil personas emigraron a Estados Unidos en el 2017. (2018, septiembre 13). Recuperado 21 de octubre de 2019, de <https://censo.estadisticas.pr/Comunicado-de-prensa/2018-09-13t175013>.

- La Ley Núm. 20-2012, mejor conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”.
- La Ley Núm. 22-2012, mejor conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”.

A cambio de recibir ciertos incentivos contributivos, estos inversionistas tienen que cumplir con ciertos requisitos que promueven el desarrollo económico en la Isla. Pero una de las provisiones más importantes requerida por estas leyes establece que el inversionista también necesita efectuar un donativo a dos organizaciones sin fines de lucro puertorriqueñas. Estos donativos no solamente permiten a estas organizaciones seguir funcionando, sino también ayudan a fomentar mayor interés en la asistencia del desarrollo de la comunidad puertorriqueña a fin de poder establecer un mejor futuro para nuestros hijos. Sin embargo, en la actualidad, las organizaciones sin fines de lucro permitidas por la ley a recibir estos donativos son limitadas, excluyendo así muchas otras entidades.

Por tanto, entendemos meritorio enmendar la Ley Núm. 60-2019, mejor conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para poder brindarle más opciones a estas personas a la hora de escoger una fundación u organización la cual represente una causa que verdaderamente les apasione. Esto no solamente tiene la posibilidad de aumentar la cantidad de donaciones dadas, sino también motivar a estas personas a ~~involucrarse~~ involucrarse más con nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.- Se enmienda ~~la letra~~ el apartado (b) de la Sección 6020.10 del Capítulo 2  
2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019 para que lea como sigue:

3           “(b) Los informes anuales que requiere este Código para Negocios Exentos bajo  
4 la Sección 2021.01 deberán estar acompañados con evidencia de una aportación anual  
5 de por lo menos diez mil dólares (\$10,000), de los cuales un cincuenta por ciento (50%)

1 estará destinado a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección  
2 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que no sea controlada por la  
3 misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios y que se  
4 encuentre en una lista que publicará la Comisión Especial Conjunta de Fondos  
5 Legislativos para Impacto Comunitario en o antes del 31 de diciembre de cada año  
6 sobre aquellas organizaciones cuyo plan de trabajo atienda **[la erradicación de la**  
7 **pobreza infantil]** *cualquiera de las siguientes áreas: la erradicación de la pobreza infantil, la*  
8 *educación, el cuidado de los ancianos, las personas discapacitadas y el bienestar animal. No*  
9 *obstante, aquellas organizaciones que se dediquen a la erradicación de la pobreza infantil, la*  
10 *educación, el cuidado de los ancianos, las personas discapacitadas y el bienestar animal, y no se*  
11 *encuentren en dicha lista podrán recibir la aportación anual si las mismas solicitan ser parte de*  
12 *la lista en o antes del 1 de enero de 2021. El restante cincuenta por ciento (50%) de la*  
13 *aportación anual* estará destinado a cualquier otra entidad sin fines de lucro operando en  
14 Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que no  
15 sea controlada por la misma persona, ni por sus descendientes o ascendientes, cónyuges  
16 o socios **[ y que no se encuentre en la lista publicada por la Comisión Especial**  
17 **Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario].** ~~El Negocio Exento~~  
18 ~~tendrá que evidenciarle a la Oficina de Exención que la entidad sin fines de lucro~~  
19 ~~seleccionada es una entidad que brinda servicios directos a la comunidad.~~ La  
20 aportación se realizará de forma directa a la entidad sin fines de lucro seleccionada por  
21 el Negocio Exento bajo la Sección 2021.01 que realiza la aportación anual. No obstante,  
22 la Oficina de Exención enviará, no más tarde de treinta (30) días, a la Comisión Especial

1 de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario un informe detallado de las  
2 entidades sin fines de lucro que reciban la aportación.”

3 Sección 2.- Esta ley entrará en vigor al momento de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 654

INFORME FINAL

7 de febrero de 2000

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO FEB 7 20 PM 4:00

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 654, presenta a este Alto Cuerpo este Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 654 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva en torno al estatus operacional y la efectividad actual del Programa de la Liga Atlética del Negociado de la Policía de Puerto Rico y las ligas atléticas de los cuerpos policíacos municipales.

INTRODUCCIÓN

La Liga Atlética Policiaca está adscrita al Negociado de Relaciones con la Comunidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico; cuenta con 75 años de su creación. Su objetivo es fomentar el bienestar de los niños y jóvenes durante sus diferentes etapas de desarrollo.

Además, el Programa tiene el propósito de desarrollar el carácter y el potencial de cada socio, desviar a la juventud del comportamiento delictivo e incrementar la

16EN

participación de los jóvenes en la comunidad, a través de la identificación de sus propias necesidades. Cabe señalar, que, a nivel de las 13 áreas policiacas, la Liga Atlética Policiaca cuenta con 9,431 socios y 107 oficiales juveniles que trabajan para llevar a cabo esta encomiable labor. De igual forma, en virtud de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como, "Ley de la Policía Municipal", en los municipios existen ligas atléticas adscritas a los cuerpos policiacos municipales. Las ligas, tanto municipales como estatales, tienen como enfoque el desempeño deportivo, civil, social y de entretenimiento que beneficia y ha beneficiado a muchos jóvenes por años.

### ALCANCE DEL INFORME

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico recibió memoriales explicativos y ponencias por escrito del Departamento de Seguridad Pública, y de los Municipios de Aguadilla y Caguas. Se hace constar que a pesar del seguimiento; a la fecha de la redacción del presente Informe, no se recibieron los memoriales explicativos solicitados al Municipio de Ponce, Carolina y Guaynabo.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP) sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo, en el que expone las responsabilidades y objetivos del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) y expresa su disposición para aclarar cualquier asunto sobre la medida. Establece que el NPPR ofrece servicios de prevención dirigidos a la sociedad en general, brindando herramientas y alternativas para garantizar una mejor calidad de vida en las comunidades.

También informa que es, a través del Negociado de Relaciones con la Comunidad, adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Operaciones de Campo, que la Liga Atlética Policiaca cumple con la responsabilidad de dirigir los trabajos preventivos con niños, jóvenes, adultos, personas víctimas de la droga y alcohol, y otras circunstancias.

Como es de conocimiento público, en septiembre de 2011, la División de Derechos Civiles, adscrita al Departamento de Justicia de los Estados Unidos, publicó un informe

sobre los hallazgos de una investigación sobre un patrón de violación de derechos civiles por parte de miembros de la Policía de Puerto Rico. A raíz de las recomendaciones impartidas se suscribe en 2013 el Acuerdo de la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico. En este Acuerdo se implanta varias recomendaciones; entre la que se encuentra la policía comunitaria. La que es definida como: “una filosofía policiaca que promueve y se basa en las asociaciones de colaboración entre un organismo de aplicación de ley y las personas y organizaciones a las que sirve, en pos de desarrollar soluciones a los problemas, aumentar la confianza de las personas en el cuerpo policiaco, además de mejorar la efectividad de los esfuerzos policiacos”. La “Policía Comunitaria” tiene como fin ampliar y reforzar las iniciativas existentes de la Policía con las comunidades de interés.

De otra parte, la Ley 53-1996, conocida como la Ley de la Policía de Puerto Rico, derogada, estableció los Consejos Comunitarios; que aún prevalecen por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico. Como parte del cumplimiento con la Reforma de la Policía, se crearon los Comités de Interacción Ciudadana, ambos entes tienen la finalidad de:

“mantener comunicación y cooperación constante con la PPR y los líderes de la comunidad para ayudar en el desarrollo de un enfoque comunitario policiaco para enfrentar la criminalidad con la ayuda de las comunidades.”

El NPPR establece que las iniciativas antes mencionadas, coexisten con uno de sus proyectos comunitarios pionero que es la Liga Atlética Policiaca; fundada el 12 de abril de 1943. Entre los objetivos de la Liga Atlética Policiaca mencionan los siguientes: “involucrar a los niños y jóvenes de Puerto Rico en actividades recreativas, deportivas, culturales sociales y educativas, con el propósito de mantenerlos ocupados en su tiempo libre, para así prevenir la conducta antisocial y delictiva; involucrar a los padres y ciudadanos en la misma mediante su participación en las Juntas Locales; Federaciones de Padres, Confederación Estatal de Padres; Padrinos de Socios del Programa, entre otras; desarrollar el carácter y talentos de estos niños y jóvenes en sus diferentes etapas del desarrollo.” Recalcan que la Liga Atlética Policiaca cuenta con 6,496 miembros en dicho

programa comunitario.

Así también; "La Liga Atlética Policiaca ha desarrollado un plan de prevención y acercamiento comunitario atemperado a las necesidades actuales de nuestros jóvenes. En el indican que sus objetivos están enmarcados en: fomentar el bienestar de los menores de durante las diferentes etapas de desarrollo; desarrollar el carácter y potencialidades de estos; proveer oportunidades para su recreación; trabajar en unión a la comunidad para su protección; enseñar a los jóvenes a superarse en momentos de crisis, así como el respeto a las autoridades, fomentando la participación de estos para mejorar el sistema; desviar a la juventud del comportamiento delictivo; incrementar la participación en la comunidad de los jóvenes a través de la identificación de sus propias necesidades estableciendo prioridades y posibles situaciones; reducir la marginalización social de los jóvenes, aumentando el acceso de los mismos a los roles adecuados."

Como punto final destacan que es gracias a iniciativas como la Liga Atlética Policiaca que, "se crea conciencia a nuestra población juvenil sobre lo necesario de vivir en una sociedad de ley y orden, participando de los esfuerzos para esto".

#### **MUNICIPIO DE AGUADILLA**

El Municipio de Aguadilla sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo por conducto de su alcalde, Carlos Méndez Martínez, en el que expone su apoyo a la Resolución y su disposición para colaborar en cualquier asunto que esté al alcance de sus facultades.

En su escrito reconoce la gran aportación que hace la Liga Atlética Policiaca para el bienestar social de los niños y jóvenes puertorriqueños; expresa el enfoque deportivo que le distingue y como ayuda a sus participantes a desarrollar una personalidad sana, con un estilo de vida honrado y solidario.

#### **MUNICIPIO DE CAGUAS**

El Municipio de Caguas sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo por conducto de su alcalde, William E. Miranda Torres, con fecha del 16 de mayo de 2018;

en el que expone su compromiso de favorecer cualquier medida cuya finalidad sea la optimización de los servicios directos que se prestan a favor de la ciudadanía. Informaron que el Cuerpo de la Policía Municipal de su Municipio no cuenta con una programación de Liga Atlética.

A su vez, recomendaron que como parte de la investigación se evaluara lo siguiente: ¿Cómo se identifican las comunidades servidas?, ¿Qué contacto, si alguno, realiza con los ayuntamientos para validar que la población servida es la mas necesitada?, ¿Qué estrategias articulan para alinear los servicios que se prestan en las comunidades con los que presta el Municipio, en aras de evitar duplicidad, en gasto y ser mas eficientes y efectivos en la prestación de servicios?

De igual forma, recomendaron que ante la merma de policías activos en la Isla; se evalúe la delegación de esta programación a los Municipios, con la correspondiente asignación de fondos para su implantación. Esto, a los fines de dotar al NPPR de mayores recursos para la atención de asuntos de seguridad en momentos tan críticos por razón del incremento en la actividad criminal de nuestro país.

### RECOMENDACIONES

Según lo discutido anteriormente, la Resolución del Senado 654 ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno al estatus operacional y la efectividad actual del Programa de la Liga Atlética del Negociado de la Policía de Puerto Rico y las ligas atléticas de los cuerpos policiacos municipales.

De las entidades que sometieron memoriales explicativos ante esta Comisión, para este informe, y además de los hallazgos, conclusiones y recomendaciones presentadas, la Comisión de Seguridad Pública tiene a su bien recomendar a este Alto Cuerpo, que se lleven a cabo las siguientes acciones:

1. Para lograr mayores y mejores resultados se recomienda que el Negociado de la Policía de Puerto Rico a través de la Liga Atlética Policiaca trabajen en unión a los gobiernos municipales a la hora de identificar las comunidades a servirse.

2. Trabajo en equipo de la Liga Atlética Policiaca y los gobiernos municipales para evitar la duplicidad de gastos y que la prestación de servicios a las comunidades sea más eficiente y efectiva.
3. Evaluar si la Liga Atlética Policiaca pudiera ser trabajada por delegación expresa por los Municipios.
4. Acoger la recomendación de uno de los Municipios auscultados, sobre esta Resolución, ya que expresó se debe evaluar la delegación de poderes a los Municipios y la correspondiente asignación de fondos para la implantación.

### CONCLUSIÓN

La Liga Atlética Policiaca del Negociado de la Policía de Puerto Rico es una iniciativa comunitaria que cuenta con más de 75 años desde su fundación y con 6,496 participantes. Es la responsable de ofrecer a nuestros niños y jóvenes servicios de prevención al involucrarlos en actividades recreativas, deportivas, culturales, sociales, educativas con el propósito de evitar una conducta antisocial y delictiva en ellos. En el que se fomenta el respeto a las autoridades y la importancia de convivir en una sociedad de ley y orden.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta el Informe Final sobre la Resolución del Senado 654, con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

# ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. DEL S. 937

#### SEGUNDO INFORME FINAL

11 de febrero de 2020

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración de la **R. del S. 937**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Final** con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. del S. 937** tiene como propósito ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las alegadas prácticas de aseguradoras de Medicare Advantage, en ofrecimiento de beneficios económicos para gastos de espejuelos y no honrar la cantidad ofrecida por procedimientos y servicios.

Surge de la exposición de motivos que el programa federal conocido como *Medicare Advantage* (MA) fue creado por el Congreso de los Estados Unidos cuando adoptó en el año 2003 el *Medicare, Prescription Drug, Improvement and Modernization Act*, también conocida como "*Medicare Modernization Act*" (MMA). El *Center for Medicare and Medicaid Services* (CMS) es la agencia federal dentro del Departamento de Salud de los Estados Unidos que administra los programas federales de *Medicare Advantage* y es la que promulga los reglamentos vigentes para el manejo de los programas de MA.

Los planes Medicare Advantage, también conocidos como Medicare Parte C o Planes MA, son una manera de obtener los beneficios de Medicare, pero ofrecidos mediante una compañía privada que mantiene un contrato con Medicare. En ese sentido, la compañía privada les brinda a sus afiliados todos los beneficios correspondientes al Medicare Parte A (Seguro de Hospital) y Parte B (Seguro Médico), tal y como se recibirían con un plan Medicare original. La diferencia estriba en que, bajo el Medicare Advantage, el afiliado, generalmente, recibe mayores beneficios y servicios que en el Medicare original, pues existe competencia entre planes médicos privados con el fin de hacer más

atractivos sus productos. Por sus ventajas, muchos de los afiliados prefieren el Medicare Advantage sobre la cobertura del Medicare original.

Debido a ese atractivo, cientos de miles de puertorriqueños eligen esta alternativa sobre el Medicare original para recibir sus servicios de salud. En consecuencia, una gran cantidad de proveedores de salud deciden unirse a la red de muchos de estos planes privados que ofrecen esta cobertura de Medicare Advantage, precisamente, por el número de afiliados que tienen y por tratarse de una estructura dependiente de asignaciones de fondos federales, las cuales han resultado ser bastante estables y recurrentes con el pasar de los años.

Hemos recibido una cantidad de queja una práctica en la que muchos de los planes Medicare Advantage, en la suscripción del paciente le ofrecen un beneficio en espejuelos y luego que el paciente solicita el servicio no se honra dicho beneficio.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio de la Resolución del Senado 937, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**, **Colegio de Optómetras de Puerto Rico**, **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)**, **Sociedad Puertorriqueña de Oftalmología**, **Eye Management of Puerto Rico**, **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** y **American Association of Retired Persons (AARP)**.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** entiende la preocupación de esta Honorable Asamblea con las quejas que pudieran haberse realizado en torno al beneficio de espejuelos para los beneficiarios de *Medicare Advantage*.

Destaca que Medicare Advantage es un programa federal que lo evalúa el *Center for Medicare & Medicaid Services (CMS)*. Dicha entidad federal precisa y es encargada de evaluar el desempeño de todos los planes médicos que ofrecen cubiertas de Medicare Advantage y velar porque cumplan con los estándares y parámetros impuestos. También observa con cautela que las compañías aseguradoras ofrezcan todos los beneficios que incluyen en los planes médicos que ofrecen a sus beneficiarios.

Explican que las Organizaciones de Medicare Advantage (MAO), pueden ofrecer algún tipo de beneficios suplementados aprobados por CMS. El beneficio de cuidado de salud visual es uno de los ejemplos que se pudiese incluir, destinando así una cantidad para cubrir los costos de espejuelos o lentes de contacto. Esta cantidad monetaria se conoce como el *Retail Based Allowance*. Esto se le va a aplicar al costo de espejuelos, ya quien asumirá y administrará este beneficio de *Medicare Advantage*, será el proveedor contratado.

Detallan que, en cada caso, pudiera o no haber un descuento, por el monto que exceda el *Retail Based Allowance*. De no existir el descuento, el beneficiario sería responsable de la cuantía que exceda el *Retail Based Allowance*. El proveedor, entonces, presenta la reclamación a la compañía de seguros a nombre del beneficiario. Añaden que la reclamación se adjudica basándose en el *Retail Based Allowance*. Indican que si un beneficiario tiene beneficios fuera de la red (*out of network*), y decide usar el beneficio con un proveedor fuera de la red del plan, el beneficiario debe enviar la reclamación a su asegurador, quien adjudica la reclamación de acuerdo al *Retail Based Allowance*. Destacan que a todos los beneficiarios se les envía una explicación de los beneficios después de que se pagó la reclamación en la cual se explica el cargo, el beneficio cubierto y la responsabilidad del beneficiario de pagar cualquier monto no cubierto por el plan.

Mencionan que entre los aseguradores miembros de ACODESE, hay dos entidades que ofrecen Medicare Advantage, MCS y Humana Health Plans of Puerto Rico. Ambas compañías, han expresado que cumplen con ofrecer el beneficio económico para gastos de espejuelos a sus aseguradores. En adición, han manifestado que no han recibido ningún tipo de queja de beneficiario o de proveedores. La Asociación destaca su agradecimiento por contar con sus comenariarios y esperan que sean de gran utilidad para esta investigación.

La **Oficina del Procurador del Paciente**, destaca, que el programa de Medicare Original, se divide en Parte A y Parte B. A la Parte A, se le conoce como el Seguro de Hospital; el mismo va a cubrir los servicios de hospitalización, centro de enfermería especializada, cuidado de hospicio y atención domiciliaria (cuidado de la salud en el hogar). La Parte B, es el seguro médico, el cual tiene como principio cubrir los servicios médicos y otros proveedores de la salud, atención ambulatoria, atención domiciliaria (cuidado de la salud en el hogar), equipo médico duradero y servicios preventivos (exámenes, vacunas, visitas anuales de bienestar). Añaden que el Programa Medicare Advantage, también conocido como Parte C, es una alternativa al Medicare Original (Parte A y B) ofrecido a través de aseguradoras privadas que tengan contrato con Medicare. Bajo el Programa Advantage deben cubrirse todos los servicios que se ofrecen bajo el Medicare Original y a su vez pueden ofrecerse beneficios adicionales, como los servicios para la audición, dental y visión.

Explican que de parte del Medicare, las compañías reciben una cantidad fija cada mes y debe cumplir con sus normas y regulaciones. Están aseguradoras, van a hacer responsables de enviarle al asegurador la Evidencia de Cobertura, donde se detalla la cobertura del plan, los servicios a pagar, entre otros. Del mismo modo deben enviar el Aviso Anual de Cambio (ANOC, en inglés), donde se incluyen los cambios hechos a la cobertura, precios y las áreas de servicios. Dichas normas pueden cambiar cada año y es responsabilidad de la aseguradora notificar los cambios al asegurado de que se comienza un nuevo periodo de inscripción.

Resaltan que la Ley Núm. 47-2017 enmendó la Ley 77-2013, para ampliar la jurisdicción de su Oficina y poder atender las querellas de pacientes con planes médicos privados y Medicare Advantage. Cónsono con lo establecido anteriormente, el paciente tiene la opción de querellarse en la OPP por denegación de servicios si entiende se le están violando sus derechos. Entienden que al asegurado recibir la Evidencia de Cobertura (EOC), es obligación de la aseguradora cumplir con lo establecido y honrar todos los servicios; en este caso la cubierta de servicios de salud visual. La Oficina del Procurador del Paciente endosa esta resolución para la investigación del alegado incumplimiento por parte de los planes médicos bajo Medicare Advantage.

El Colegio de **Óptometras de Puerto Rico**, cometan en su memorial explicativo que la mayoría de los pacientes cuenta con algún plan médico de algún tipo u otro. No todos cuentan con cobertura visual, pero los que tienen Medicare Advantage, suelen tener beneficios visuales. Está rodando una percepción de que los pacientes de Medicare Advantage no se les está honrando su beneficio visual y es por una figura que llevo a la isla llamada *Optical Benefit Managers* (OBM).

Indican que los OBM son una variante de la figura de un *Third Party Administrator* (TPA). El TPA suele ser una entidad que es subcontratada por los planes médicos para que administren ciertos beneficios a cambio de una compensación. Los conocidos *Pharmacy Benefit Managers* (PBM), son una modalidad más común y conocida de los TPA. La dinámica es la misma, la subcontratación a terceros de funciones administrativas que históricamente realizaban los planes médicos. Añaden que la práctica de la tercerización es parte de un patrón bastante común particularmente en las últimas décadas donde empresas especializadas (como los TPA) han comenzado a ejercer funciones que las empresas "generalistas" (como los planes médicos) llevan tiempo haciendo. Sostienen que no se involucra en las negociaciones de los miembros con los planes médicos o los OBM, ni recopila sistemáticamente datos adicionales. Sus funciones son proteger el bienestar de los pacientes, representar a los profesionales de la visión en estos asuntos de política pública y atender cualquier señalamiento ético que surja.

Explican que es harto conocido en la comunidad de la salud que los OBM cobran un 35% de lo que de ordinario sería el beneficio de espejuelos. Esta cantidad se deduce de lo que quien vende el espejuelo recibiría. Por tanto, el beneficio que el paciente recibe se reduce por la cantidad que el OPM le deduce al proveedor (en este caso, la Óptica). Consideran que esto crea la percepción de que la Óptica está incumpliendo cuando realmente es el plan médico a través del OPM que está dando una impresión incorrecta al asegurado. La forma en que el OPM factura crea esa impresión.

Sostienen que esto es parte de una serie de preocupaciones que se les han traído sobre las prácticas de estas empresas. Explican que los contratos que están realizando, en la práctica le dicen cuánto cobrar a los óptometras sin que estos tengan la oportunidad de negociar tarifas de una manera justa a nivel individual. Las leyes antimonopolísticas

impiden que los optómetras de un mercado se unan para negociar. Sin embargo, consideran que, en la práctica, las aseguradoras usan a los *Third Party Administrators* para crear carteles por debajo del radar. Explicamos.

Explican que una de las prácticas que prohíben las leyes antimonopolísticas son los acuerdos entre competidores que restringen la competencia para controlar precios o reducir producción. Los planes médicos compiten entre sí para obtener pacientes (o vidas) y para contratar con proveedores. Añaden que, por medio de esa competencia, llegan a acuerdos con proveedores que se suponen reflejen fielmente el valor del trabajo del proveedor para los planes médicos y los pacientes. Concluyen que si mediante acuerdos entre planes médicos, se reducen las tarifas de los proveedores indebidamente, estamos ante un cartel.

Reseñan que históricamente muchos han exigido que los acuerdos entre competidores para reducir indebidamente lo que pagan a proveedores sean explícitos. Explican que actualmente pueden ser acuerdos tácitos o silenciosos donde las partes actúan conforme a un interés común. Una de las áreas más importantes para atender la problemática monopolística es cuando, por la naturaleza del mercado, dos o tres competidores controlan grandes partes de un mercado y sus clientes o proveedores son entidades relativamente pequeñas y difusas.

Consideran que este es el caso de los mercados de salud visual, donde un puñado de aseguradoras le compra sus servicios a cientos de proveedores de salud a través de Puerto Rico. Uno de los mecanismos que les preocupa por su potencial de crear carteles en detrimento de los optómetras y los pacientes son los *Optical Benefit Manager* o *Vision Benefit Manager* (OBM). Estas entidades son el equivalente de los *Pharmaceutical Benefit Manager* (o PBM) en el sector de la industria de la salud. Mencionan el P. del S. 218, que creó el marco regulatorio de los PBMs en Puerto Rico.

Indican que Puerto Rico cuenta con un OPM (Envolve) bajo contrato con MCS y MMM para manejar los beneficios de visión de Medicare Advantage. Explican que estas dos aseguradoras constituyen el 70% del mercado de Medicare Advantage; significando que la práctica Envolve controla el 70% de ese mercado. Consideran que, aunque las aseguradoras no constituyen un monopolio en teoría, el uso de OPM en común se convierte en un arreglo de cartel en este importante mercado. Atribuyen que esto da un inmenso poder a las compañías, ya que pueden establecer cuanto es que se va a pagar a los proveedores, pero no tomando en cuenta el efecto sobre los pacientes.

El Colegio de Optómetras de Puerto Rico, está dispuesto a encontrar otras alternativas que puedan aliviar la situación; entienden que si no se actúa con rapidez se puede enfrentar una profunda crisis de salud visual.

Detallan que la libre competencia es el corazón de nuestro sistema económico. Pero lamentablemente la naturaleza del sistema de salud no les permite competir en igualdad de condiciones ante entidades que acumulan en sí poderes monopolísticos. Resaltan que las leyes antimonopolísticas federales contienen una excepción para las conductas de las aseguradoras. Indican que el Gobierno Estatal es quien le corresponde bajo esas normas establecer las reglas de mercado que corresponden. Confían en que la Comisión puede tomar medidas regulatorias necesarias para atender esta complicada situación y proponer soluciones legislativas al problema como lo ha hecho en el caso de los PBM.

Apes  
Sostienen que los estados pueden regular la conducta privada en formas que de otra manera podrían violar las leyes antimonopolísticas. Entienden que ante las dificultades de regular las aseguradoras que ha experimentado todos los gobiernos, es necesario permitir a los proveedores negociar colectivamente. Consideran que el Estado puede crear las condiciones para así hacerlo. Detallan que la doctrina federal establece dos requisitos para que este proceso de negociación colectiva sea autorizado por el Gobierno Federal. De lo contrario, se estaría permitiendo la creación de un cartel. Mencionan que los requisitos federales son: que el estado debe autorizar esta negociación colectiva, y que el estado debe supervisar activamente dicha negociación.

Proveen varias ideas que pueden ayudar a reducir las probabilidades de riesgo de daño a los proveedores. Consideran que la Ley 228-2015 es un paso adelante para proteger a los proveedores de conductas monopolísticas de las aseguradoras y sus contratistas. Esta Ley, que autoriza a proveedores de servicios a negociar conjuntamente, es una iniciativa loable. Consideran que, debido a la falta de acción de las entidades gubernamentales correspondientes, no se provee una protección adecuada. Resaltan que no se han emitido reglamentos de parte de COSSEC que, a su juicio, puedan delimitar adecuadamente el alcance de estas normas.

Manifiestan que recientemente, la Cooperativa de Médicos Oftalmólogos de Puerto Rico (OFTACOOOP) fue sujeto de una acción ante el *Federal Trade Commission* por negociar colectivamente con MCS. Añaden que dicha entidad federal no actuó contra la cooperativa por entender que era necesario darle tiempo a COSSEC para establecer reglamentos y demostrar un patrón adecuado de cumplimiento con los requisitos federales para que no apliquen las normas antimonopolísticas. Informan que se permitió por el momento que OFTACOOOP siga operando, pero no saben cuánto dure.

Entienden que el normativo actual que provee para cooperativas de proveedores de salud es inadecuada. Consideran que COSSEC no cuenta con la pericia para hacer cumplir los fines de esa Ley. Recomiendan que, para contrarrestar el poder de los OPM sobre los proveedores, se puede autorizar a los proveedores de salud a formar cadenas voluntarias bajo las leyes que ya se lo permiten a otras entidades. Esto les permitiría operar bajo un marco regulatorio claro que ya se ha administrado por 20 años. Resaltan

que la Ley de Cadenas Voluntarias, Ley 256-1999, según enmendada, es un sistema probado y exitoso; además que establece guías claras que cumplen con las normativas federales y está reglamentada.

Consideran que es más lógico extender la aplicación de esta figura jurídica a tratar de experimentar con las Cooperativas bajo la Ley 228-2015, especialmente cuando el FTC ya está preocupado por la falta de regulación bajo dicha Ley. Entienden que la Compañía de Comercio y Exportación y el Departamento de Justicia tienen la pericia adecuada para poder implementar esta norma sin la necesidad de reinventar la rueda o poner en peligro los negocios de los proveedores al implementar una regulación que no cumpla con los requisitos legales. Se colocan a disposición del equipo de la Comisión para proponer y adaptar la Ley 256-1999 a las necesidades de la industria de salud.

Detallan que estas cadenas voluntarias operarían conforme a las normas actuales que establece la Ley. Añaden que dichas normas prohíben que las cadenas voluntarias adquieran suficiente poder de mercado como para representar un cartel. Consideran que es un justo balance que ya ha sido probado para proteger a los pequeños del poder de mercado de empresas más grandes. Están dispuestos a encontrar otras alternativas que puedan aliviar la situación.

**Eye Management of Puerto Rico (EMPR)** y su red de proveedores **Envolve Vision of Puerto Rico (Envolve)** explica que comenzó a procesar reclamaciones de servicios de visión para los afiliados de los Planes Médicos MCS y MMM desde octubre 2014 y enero 2019, respectivamente. Señalan que administran los beneficios de visión de los afiliados, según definidos por sus respectivos planes. Esto incluye el uso total del beneficio monetario por el precio de venta de los espejuelos y lentes de contacto. Añaden que si el afiliado suscribe una cubierta de Medicare Advantage con un beneficio monetario específico para espejuelos o lentes de contactos, ese afiliado tiene el derecho de recibir de su proveedor el beneficio monetario por concepto de espejuelos o lentes de contactos, hasta consumir el máximo que su cubierta provee. De recibir una cantidad menor, el proveedor estaría en incumplimiento con su contrato de proveedor.

Detallan que los proveedores firman un Acuerdo de Proveedor Participante (*Participant Provider Agreement- PPA*) y un plan tarifario para ser parte de la red de proveedores de EMPR/ENVOLVE. Explican que el PPA se establece específicamente que el proveedor acuerda brindar los servicios de cuidado de visión al afiliado según establecido por el plan médico. También informan que se establece que el proveedor acuerda aceptar como compensación final la tarifa establecida en el PPA sobre los servicios cubiertos de cuidado de visión y que el proveedor no puede reclamar ninguna compensación adicional de los afiliados por estos servicios.

Explican que el plan tarifario de Puerto Rico paga a los proveedores el examen visual de rutina, lo cual generalmente no es cubierto por Medicare y también paga una

tarifa con descuento para los espejuelos y lentes basado en un cargo de uso y costumbre (U&C, por sus siglas en inglés) o precio de venta hasta consumir el total del beneficio disponible del afiliado.

Añaden que típicamente, un proveedor contratado acuerda aceptar un 65% del precio de venta del espejuelo y un 70% del precio de venta de los lentes de contacto. Aclaran que esta práctica no es exclusiva de Puerto Rico, el precio de venta tanto de espejuelos como lentes de contactos se establece por el proveedor y varía de proveedor a proveedor. EMPR/ENVOLVE indica que no establece el precio de venta, pero validan que los costos se mantengan dentro de los parámetros aceptables de lo que es el U&C.

AMEY  
Mencionan que los *Plan Specifics*, según se conocen en inglés, contienen el detalle específico de los beneficios provistos por cada plan y son distribuidos anualmente a los proveedores, además de estar disponibles en su página de internet. Añaden que los afiliados elegibles tienen derecho al beneficio por una cantidad equivalente al precio de venta en las compras de espejuelos con receta (incluyendo accesorios y reparaciones de lentes) y/o lentes de contacto incluyendo el costo de las pruebas *fitting fees* cada año calendario o cada 2 años calendario, según sea el caso.

Aclaran que no están autorizados a establecer, restringir, reducir o limitar el beneficio establecido en el plan para el afiliado. Indican que ninguna reducción en el reembolso al proveedor puede impactar la asignación del beneficio del afiliado. Dicha reducción es contratada con el proveedor antes de que dicho proveedor haya rendido el servicio.

Exponen que el término "Beneficios Añadidos de Visión" se utiliza en la práctica para describir beneficios de visión que no están incluidos en la cubierta de Medicare tradicional, pero que son provistos por algunos planes Medicare Advantage para sus afiliados. Estos servicios son diseñados para ofrecer servicios de cuidado preventivo de visión (examen visual) y de recetas de espejuelos y lentes de contacto, a una población que anteriormente se veía obligada a pagar por estos servicios de su bolsillo.

Detallan que, a diferencia de la mayoría de los planes médicos comerciales, que proveen beneficios limitados a una cantidad específica, y con co-pagos y deducibles, los Beneficios Añadidos de Visión proveen beneficios adicionales, en una amplia variedad de cubiertas diseñadas para acomodar las necesidades particulares de cada afiliado, y sin estar sujetos al pago de copagos y/o deducibles.

Indican que estos beneficios son similares al uso de una tarjeta de regalo *gift card* y son usados para cubrir el costo básico de los espejuelos, o pueden ser usados para espejuelos más costosos y con diferentes complementos como lentes progresivos, antireflectivos o foto cromáticos. Sostienen que los miembros tienen acceso a servicios de visión más económicos porque al tener gran cantidad de vidas cubiertas se aprovecha

el poder adquisitivo para provecho de aquellos con el beneficio añadidos de visión. Mencionan que el pagar al proveedor una porción del precio de venta de los espejuelos, es una práctica estándar en la administración de servicios del beneficio de visión y no es único para el mercado de Puerto Rico. Consideran que dicho pago al proveedor no impacta el beneficio del afiliado y es un descuento negociado del precio de venta.

Sostienen que negociar un pago reducido del precio de venta establecido por los proveedores es comparable al uso de cupones en el supermercado. En el cual la tienda acepta un pago más bajo por producto vendido con el cupón con la esperanza de vender una mayor cantidad de productos en general, lo que reduce el margen de ganancia por producto vendido, pero aumenta la ganancia total a través de un aumento en volumen.

Añaden que el precio de venta de las monturas de espejuelos y lentes es típicamente establecido en 3 veces más que el costo. Este margen de ganancia es comúnmente más alto en Puerto Rico. Indican que el acuerdo contractual de un pago más bajo (65-70%) provee más valor al afiliado, demuestra una administración más eficiente de los fondos Medicare al maximizar el poder de compra de cada afiliado y le permite al proveedor todavía beneficiarse del margen de ganancia del precio de venta.

A modo de ejemplo, explican que si el costo de una montura de espejuelo es de \$45.00, la fórmula de la ganancia sería la siguiente:

- \$45.00 (costo) x 3 veces (margen de ganancia) = \$135 (precio de venta)
- \$135 (precio de venta) — 35% (descuento del contrato) = \$87.75 (pago al proveedor, después del descuento) = \$47.25 ganancia del proveedor.
- \$135.00 Costo que se deduce del beneficio del afiliado por el servicio o \$47.25 -¥ Ganancia que reconoce el proveedor
- El proveedor establece un Precio Mínimo de Lista o "Minimum List Price (MLP)", en donde el proveedor puede controlar su margen de ganancia.

Sostienen que validan que los precios MLP estén dentro de los parámetros razonables de lo que es el U&C.

Detallan que CMS y Medicaid exige que los planes Medicare Advantage y las organizaciones privadas que administran dichos planes cumplan con los requisitos específicos de querellas y apelaciones para los afiliados y proveedores. Añaden que estas normas establecen mecanismos claros para que los afiliados registren quejas contra los proveedores y/o las aseguradoras que administran sus beneficios.

Aclaran que existe un canal mediante el cual los afiliados pueden radicar querellas si no están recibiendo el beneficio que contrataron bajo sus respectivas pólizas de Medicare Advantage, el cual está detallado en un documento llamado Evidencia de Cubierta, el cual todo afiliado recibe al comienzo de cada año. Sostienen que esta debe

ser la excepción, no la norma, ya que según explicaron, los proveedores están obligados a honrar a los afiliados el cien por ciento (100%) del beneficio contratado.

Recomiendan a las partes involucradas que indiquen a sus afiliados que compartan sus quejas y querellas con los planes que les sirven para garantizar que las "quejas equivalentes a una práctica" descritas en la resolución puedan recibir una respuesta rápida y eficaz de su Plan Médico, según lo exigen las normas federales de CMS.

APRILS  
Sobre la inquietud presentada por la RS 937 a los efectos de que "muchos de los planes Medicare Advantage, en la suscripción del paciente, ofrecen un beneficio en espejuelos y luego que el paciente solicita el servicio no se honra dicho beneficio", consideran que de estar ocurriendo en la práctica es contraria al acuerdo firmado con los proveedores conocido como PPA. Consideran que los afiliados de los planes médicos Medicare Advantage en Puerto Rico, no deben tener problemas en la utilización de sus beneficios, por el contrario, al tener una asignación monetaria alta para los beneficios de visión (hasta \$1,000), le permite recibir uno, o varios pares de espejuelos durante un año calendario. Esto es algo que no tienen bajo la cubierta de Medicare tradicional.

Sostienen que los proveedores de su red ofrecen un cuidado visual de la más alta calidad, que los afiliados de los planes que representan obtienen el beneficio completo por el cual suscriben con su plan médico y al mismo tiempo cumplan con los requisitos regulatorios impuestos por Medicare. Según explicamos anteriormente, no cabe la menor duda que el paciente de Medicare Advantage tiene derecho a recibir el beneficio de espejuelos en su totalidad y, de lo contrario si entiende no lo ha recibido, las normas federales nos exigen cumplir con los procedimientos de querellas y apelaciones para asegurarnos que nuestros proveedores así lo ofrezcan.

**El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, explica que es necesario no aferrarse a una investigación solamente sobre este tema de la salud visual. Las situaciones que probablemente serán evidenciadas en la investigación tienen que ser prevenida bajo legislaciones agresivas que protejan los intereses del pueblo. Consignan que una serie de médicos colegiados tienen interés de ser citados a deponer en vistas. Entienden que dichas citaciones son muy apropiadas, pues son los médicos del Colegio los que poseen el acervo de sabiduría en asuntos de la naturaleza tratada en esta resolución.

Señalan que tienen como norte y objetivo primario, la implantación en Puerto Rico de un plan universal de salud. Un plan que provea servicios de salud a todos sin discriminación de clase alguna. Consideran que nuestro Pueblo ha sido testigo, con características de mártir, del deterioro de sus sistemas de salud. Añaden que es producto de la insertación del ánimo de lucro en medio de la relación médico-paciente; y de terceros que sirven de intermediarios escamotean los recursos y provocan que cada vez haya menos dinero para el servicio directo al paciente.

Han planteado que con independencia que se logre paridad en los fondos federales, la situación será la misma pues en el camino se quedará el dinero y no llegará al servicio directo. Entienden que el modelo hay que cambiarlo y cualquier remedio será de naturaleza cosmética pues el saco permanecerá roto en las áreas por donde se escapa el dinero.

Mencionan que, en el año 2014, el *National Bureau of Economic Research*, publicó un estudio sobre quién obtenía los beneficios cuando el gobierno federal incrementaba las aportaciones a los planes Medicare Advantage. Sostienen que el estudio concluyó que solamente una quinta parte de los incrementos a las aportaciones que realiza el gobierno federal a los planes Medicare Advantage se pasan a los pacientes en mejoras a la cubierta. Una mayor parte la retienen las aseguradoras en ganancias y otra cantidad sustancial se invierte en publicidad.

Explican que la contratación privada entre la aseguradora y los proveedores es de adhesión. En este tipo de contrato, una parte impone los términos y condiciones que tenga a bien ofrecer y la otra parte sólo tiene la opción de aceptarlas o de no contratar. Añaden que la parte débil de la relación no participa en la redacción del contrato, tampoco dispone ninguna cláusula o condición.

Consideran que la situación se agrava pues los proveedores, sean médicos, hospitales, laboratorios, farmacias o cualquiera que sea, no pueden organizarse colectivamente para negociar desde una posición de poder. Añaden que esta situación contrasta con los monopolios que crean las propias aseguradoras con el control oligárquico del mercado, o con la organización colectiva que resulta en acciones concertadas para potenciar su crecimiento, a costa de los proveedores.

Resaltan que organizaciones como ACODESE determinan cursos de acción a seguir para sus miembros y colectivamente presentan la posición oficial de sus representados en foros como este. Sin embargo, consideran que los médicos enfrentan constantemente al espectro de acusaciones ante el FTC o el Departamento de Justicia.

Sostienen que enfrentan los efectos avasalladores del poder descrito. Añaden que, mediante meras cartas circulares, los planes cancelan contratos, modifican contratos, limitan cubiertas, auditan, retienen pagos, deniegan pagos y afectan fundamentalmente la práctica de la medicina. Mencionan que los médicos viven indignados ante tales atropellos y constantemente denuncian públicamente el efecto perjudicial que dichos cambios traen sobre los servicios que se prestan a los pacientes. Entienden que es necesario cerrar los caminos por los cuales se pueda circunvalar el mejor bienestar de los pacientes y se establezcan normas en protección de proveedores y pacientes.

Mencionan que la principal preocupación del Colegio en este asunto es la salud y bienestar del Pueblo. En la medida que no haya disponibilidad de servicios para los pacientes, se deteriorará la salud de éstos. Consignan que no basta con una investigación. Entienden que las situaciones que probablemente serán evidenciadas en esta investigación se tienen que prevenir mediante legislación agresiva que proteja los intereses del Pueblo.

Consideran que los asuntos aquí discutidos no pueden dejarse al ámbito de la contratación privada que promueve el leonismo y abuso de poder. Mencionan que los contratos deben ser transformados en contratos normados que incorporen leyes justas y racionales, para que no vuelva a ocurrir las sobre 700 cancelaciones de contratos a médicos por parte de todas las compañías Advantage de hace dos veranos atrás.

Indican que se tiene que legislar para que los contratos entre proveedores y aseguradoras no puedan ser enmendados mediante meras cartas circulares de naturaleza unilateral. Añaden que se debe legislar para obligar a las aseguradoras a que, mediante estudios actuariales, revisen las tarifas que pagan a los proveedores de servicios de salud. Indican que ya estos estudios actuariales se realizan para aumentar año tras año las primas que pagan los asegurados, lo justo es que también se revisen las tarifas que se pagan.

Señalan que se tiene que legislar para que el interés público esté representado en asuntos que afecten su salud, en asuntos que impacten los procedimientos a que serán sometidos cuando llegue el momento de su necesidad médica. Así como para potenciar al médico como defensor del paciente y que cese la práctica de promover una relación adversarial entre médico y paciente.

Consideran que hay que ponerle sentido a toda esta situación y comprender de una vez y por todas que existe un interés apremiante del Estado en asuntos de esta naturaleza. Les reconforta el hecho de que esta resolución parece reconocer ese interés apremiante y que pueda resultar en legislación racional y balanceada que favorezca al Pueblo.

El Colegio endosa plenamente esta resolución investigativa y se pone a la entera disposición de la Comisión para ayudar en todo lo que sea necesario.

## **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

Luego de evaluar la presente Resolución, la Comisión de Salud del Senado entiende que es digna y ponderable evaluar las alegadas prácticas de aseguradoras de Medicare Advantage, en ofrecimiento de beneficios económicos para gastos de espejuelos y no honrar la cantidad ofrecida por procedimientos y servicios.

De una parte, ACODESE informa, que según MCS y Humana Health Plans of Puerto Rico (miembros de la Asociación), éstos cumplen con ofrecer el beneficio económico para gastos de espejuelos a sus asegurados; y certifican que no han recibido quejas de los beneficiarios ni proveedores.

Apels  
Sin embargo, el Colegio de Optómetras detalla las quejas que han recibido por parte de sus pacientes en cuanto a los beneficios que deberían recibir por parte de sus aseguradoras de Medicare Advantage. A tenor con ello, consideramos que esta Comisión debe revisar sus recomendaciones en relación a la Ley 228-2015. Específicamente para proveer una protección adecuada ante la falta de acción de las entidades gubernamentales correspondientes. De igual forma, se debe dar seguimiento al proceso de reglamentación pendiente ante COSSEC.

El Colegio de Optómetras considera que, para contrarrestar el poder de los OPM sobre los proveedores, se puede autorizar a los proveedores de salud a formar cadenas voluntarias bajo las leyes que ya se lo permiten a otras entidades. Esta es una alternativa que la presente Asamblea Legislativa debe tomar en consideración y determinar si se debe desarrollar el marco regulatorio.

Tal como recomienda el Colegio de Médicos Cirujanos, es meritorio revisar la legislación vigente, de manera que los contratos de proveedores y aseguradoras no puedan ser enmendados mediante cartas circulares de naturaleza unilateral.

Cónsono con lo antes mencionado, se hace necesario promover y dar a conocer los recursos que provee el Procurador del Paciente mediante el proceso de presentación de querellas. Los afectados por violaciones a la Carta de Derechos de los Pacientes, incluidos las quejas por incumplimiento de los planes médicos bajo Medical Advantage, tienen la oportunidad de acudir ante el Procurador del Paciente para hacer valer sus derechos.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 937, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

Respetuosamente sometido,

**Hon. Angel Martínez Santiago**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

7ma. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 978

INFORME FINAL

7 de Febrero de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO FEB 7 20 PM 3:41

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 978, presenta a este Alto Cuerpo este Informe con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 978 ordenó a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva para identificar de qué manera se puede integrar el uso de aeronaves sin un piloto humano abordo (UAS, por sus siglas en inglés) o *drones* en funciones gubernamentales relacionadas con incendios, búsqueda y rescate, reconstrucción de accidentes, documentación de escenas de crímenes, manejo de emergencias, incluyendo aquellas que resulten ser catastróficas. Ello, con el fin de estudiar la posibilidad de establecer un programa piloto, bajo el Departamento de Seguridad Pública, el cual requiera crear un equipo de operadores certificados de *drones* para estar presente en todo tipo de emergencias.

INTRODUCCIÓN

Hen Se desprende de la Exposición de Motivos que los artefactos comúnmente conocidos como *drones* llevan por nombre *Unmanned Aircraft Systems* (UAS, por sus siglas en inglés), según los ha definido la Administración Federal de Aviación o *Federal Aviation Administration* (FAA). Se trata de una aeronave sin un piloto humano abordo, que es controlado por un operador desde el suelo. En esencia, un *drone* es una especie de robot volador.

Los *drones* se han convertido en una herramienta esencial para muchos departamentos de la policía y de bomberos en varios estados de los Estados Unidos. Estos se han utilizado en sus investigaciones; así como para monitorear fuegos, tomar fotografías de accidentes, asistir en la búsqueda de personas desaparecidas o de sospechosos, eventos catastróficos, entre otros. También se establece que a través de estos

se puede obtener una respuesta más rápida en una investigación o persecución; y que a largo plazo este tipo de vigilancia es más costo efectivo.

### ALCANCE DEL INFORME

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico recibió memoriales explicativos y ponencias por escrito del Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Justicia, Autoridad de los Puertos, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Puerto Rico Drone Services y el Instituto de Seguridad y Protección Pública Ana G. Méndez.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo en el que expusieron su endoso a la Resolución. En su escrito analizaron la iniciativa de acuerdo con el Código de Regulaciones Federales específicamente en su Título 14; que es donde establece todas las normas aplicables al espacio aéreo y la forma en que se conducirá el mismo. Opinando que no se configura el factor de "preemption" o campo ocupado sobre lo que pretende esta pieza legislación.

También establecen que la: "Federal Aviation Administration (FAA, por sus siglas en inglés) tiene unos requisitos para operar los denominados "drones". Para el uso no recreacionales, los usuarios tienen que obtener un certificado de autorización (COA por sus siglas en inglés), para operar en el espacio nacional. Las disposiciones de la "FAA Modernization and Reform Act of 2012" requieren que en caso de que este tenga un peso de más de 250 gramos previo a su uso aéreo, tiene que estar registrado.

En el 2016 la FAA promulgó nuevas directrices sobre el uso de estos "drones" tanto en el campo de seguridad como el recreacional. En el ámbito de seguridad, la FAA determinó lo siguiente: que la persona sea mayor de 16 años y sepa inglés, haber aprobado un examen en un Centro de Pruebas certificado por dicha agencia federal; si ya tiene licencia de piloto certificado, puede tomar esa prueba en línea; antes de volar un dron tiene que conseguir un certificado de operador de dron, o ser supervisado por alguien que tenga uno; y a su vez tiene que tomar una prueba de conocimiento de las reglas de vuelo, cada dos (2) años, entre otros requerimientos.

Hen  
En cuanto al uso de drones de manera recreacional, la FAA determinó que las personas tienen que cumplir con unas guías de seguridad, siendo algunas de estas: que el dron no pese más de 55 libras, y que esté registrado bajo la FAA; que se vuele por debajo de los 400 pies; no volarlo cerca a personas o vehículos y tener el mismo alejado al menos a 25 pies de distancia de otras personas; que se vuele teniéndolo siempre a la vista; y evitar volarlo cuando existan otros drones en el aire; no se podrá volar sobre infraestructuras como centrales eléctricas o cárceles; y tampoco se puede volar a cinco (5) millas de un aeropuerto, sin haber obtenido previamente un permiso. Se dispone también que, si el dron tiene cámara, es importante tener en cuenta que no se puede tomar imágenes en las que exista una expectativa razonable de privacidad; entre otros

requisitos.

Continúan manifestando que existe controversia jurídica sobre si la FAA tiene el poder de reglamentar por completo el uso de este tipo de sistema más allá de establecer guías para su utilización como medidas de seguridad para agencias de seguridad estatales. Bajo las regulaciones que emitió la FAA en el 2013 se encuentran también las siguientes: para registrar el "dron" en el portal creado a tales efectos por la FAA, el usuario debe tener al menos de trece (13) años; cada persona que se registre obtendrá un certificado de registro con un número; el costo para el mismo es cinco (\$5) dólares. Se dispone a su vez, que el uso de este tipo de sistema sin el debido registro conlleva una multa de \$27,500 y cargos criminales.

También hace mención de que existe otra controversia sobre si los estados pueden regular su uso recreacional, o si se trata de un campo ocupado totalmente por la FAA. Utilizan como ejemplo el que algunos estados como Nueva York han legislado medidas como la que nos ocupa, como por ejemplo resulta la "Warrantless Surveillance Drone Free Zone", (para prohibir el uso de drones en ciertos espacios aéreos), pero la misma no ha sido implantada, por la existencia de un Memorando de Entendimiento entre dicha agencia federal y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en el 2015. De manera general, el mismo tiene como fin establecer guías para el uso de este tipo de sistema en el espacio aéreo, muy particularmente pretende elaborar un documento que recoja de manera abarcadora ese tipo de sistema, incluyendo lo concerniente a la seguridad aérea. (Véase Kenyon, Jim. "Drone Free Zone Put on Hold on Syracuse". WTVH, 2013).

Además, mencionan que el gobierno federal se encuentra analizando la creación de guías más claras y específicas para el uso de los sistemas aéreos no tripulados. Expresan su opinión, al mencionar: "entendemos que los gobiernos locales no pueden implantar legislación, por cuanto se trata del uso del espacio aéreo, lo que es campo ocupado de la FAA. Esta aseveración legal se resume un escrito que precisamente versa sobre la controversia jurídica de regular el uso de drones por parte de gobiernos estatales". Veamos:

"Federal versus State Drones Laws: Part I- Federal Preemption Awakens"

Hen  
"...However, any attempt by states to regulate certain subfields within aviation, including airspace, noise control, and safety, will be deemed preempted. Furthermore, any regulations touching or affecting drone operations in any way, including regulations on flight altitude, flight paths, operational bans, or navigable airspace, could potentially be preempted. For example, a state law banning anyone from operating a drone within certain distances of landmarks will likely be preempted..."

De otra parte, mencionan que existen requisitos impuestos por la FAA, como los antes indicados, que las leyes estatales no podrían cobijar, pues ya existe campo ocupados por dicha Agencia Federal. No obstante, existen Estados que han aprobado leyes sobre el uso de los drones, como resulta ser Virginia, que cuenta con legislación que, por ejemplo, establece que las agencias de seguridad no pueden obtener evidencia en aras de sustentar un caso criminal, valiéndose del uso de un dron, a menos que se tramite una orden de allanamiento; en el caso de North Carolina, la cual cuenta con una Ley sobre el uso de

drones a nivel recreacional, establece que estos pueden ser utilizados solamente por personas mayores de 17 años.

Finalmente, recalcan que ya la FAA regula el uso de drones en el ámbito de seguridad, indican que el Centro de Recopilación, Análisis, Diseminación de Inteligencia Criminal del Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuenta con siete (7) drones. Que no están siendo usados, por cuanto precisamente se encuentran en el proceso de finiquitar unos asuntos de regulación por parte de la FAA. No obstante, reconocen el valor de estos para propósitos del trabajo policíaco como, por ejemplo, resulta la búsqueda y el rescate de personas, accidentes de tránsito y detectar artefactos explosivos, entre otros.

### **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

El Departamento de Justicia sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo, en el que exponen que los asuntos específicos planteados en la Resolución que nos atañe no corresponden al área de competencia del Departamento de Justicia. Por lo que confiere total deferencia al Departamento de Seguridad Pública.

### **AUTORIDAD DE LOS PUERTOS**

La Autoridad de los Puertos sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo, en el que exponen su endoso a la Resolución. Establecen que la FAA publicó ciertas regulaciones relacionadas a los sistemas aéreos no tripulados (drones). Son de la opinión de que los Estados tienen la potestad de regular el uso de drones conforme a los parámetros previamente indicados, ya que, ello no estaría en conflicto con la regulación federal.

Hacen mención del estudio revelado en mayo de 2018, efectuado por el Centro de Estudios de Drones del Bard College, donde se indica que los drones se han ido convirtiendo en una herramienta cotidiana para muchos departamentos de policía y de bomberos en los Estados Unidos. Reconocen que la utilización de drones traza una nueva página en el campo de la seguridad y la vigilancia. Por lo que le conceden amplia deferencia a los comentarios del Departamento de Justicia y Departamento de Seguridad Pública ya que contienen materias que inciden directamente sobre la jurisdicción y funciones de estos.

### **OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES**

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo por conducto de la Procuradora, la Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, en el que expone su endoso a la Resolución. Expresaron que la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", es la que crea esta oficina como un organismo con suficiente autonomía y facultades plenas para llevar a cabo la política pública establecida en esta Ley. Por virtud de dicha legislación, se le ha delegado poderes investigativos, fiscalizadores, educativos y cuasi judiciales para brindar apoyo y protección al grupo social de la isla compuesto por las mujeres.

Sugieren que se tome en consideración las regulaciones y/o requisitos del Federal

Aviation Administration (FAA), al momento de implementar el programa piloto. Le conceden completa deferencia al Departamento de Seguridad Pública y Departamento de Justicia, por entender que son estos quienes tienen el conocimiento necesario para la evaluación e implementación de esta medida.

### **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y POLITICA PÚBLICA**

El Instituto de Seguridad y Protección Pública Ana G. Méndez sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo, en el que exponen su endoso a la Resolución. Indican que concurren totalmente con la necesidad del estudio; favorecen la posibilidad de establecer un programa piloto de formación de operadores de drones, bajo el Departamento de Seguridad Pública, y la posibilidad de requerir que dichos operadores de drones estén presentes en todo tipo de emergencias. También indican que en la Universidad ha realizado estudios preliminares sobre las posibles aplicaciones del uso de drones en la Seguridad Pública.

Basado en lo anterior, hacen las siguientes recomendaciones: incluir la vigilancia preventiva, incluyendo el uso en eventos públicos con multitudes, así como el monitoreo de actividad criminal en progreso como lo son situaciones con rehenes o personas atrincheradas. También, que se incluyan las condiciones legales para el uso de evidencia recopilada con drones: cadena de custodia, toma de video o fotografía de civiles en espacios públicos, vigilancia preventiva versus documentación de casos.

### **PUERTO RICO DRONE SERVICES**

Puerto Rico Drone Services sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo por conducto Richard L. Dunnam, en el que expone su endoso a la Resolución. Comienza su exposición estableciendo que para los efectos de su memorial "drone" significará la nave sola o la nave y sus sistemas completos. Establecen que la decisión de levantar un programa o proyecto que envuelva la utilización de drones no consiste en realizar la adquisición de estos y que un operador aprenda a navegarlo.

Recalcan que: "las regulaciones que gobiernan la operación de UAS recaen en tres (3) categorías:

1. Operaciones enteramente destinadas a uso de pasatiempo / placer, sin ánimo alguno de negocio o lucro; regulada y basada en la Parte 101 de la Agencia Federal de Aviación FAA y aclaran que no es la que compete para efectos de este Memorial Explicativo.

2. Operaciones que no sean de pasatiempo / placer y que pesen menos de 55 libras son reguladas por la Parte 107 (14 CFR Part 107) o la opción de un Certificate of Authority (COA) para la entidad gubernamental.

3. Operaciones de UAS que pesen 55 libras o más requieren una exención bajo la Sección 333 del FAA Modernization and Reform Act y bajo otras actas federales.

Destacan que cualquier persona que utilice un drone, está obligado a cumplir con una regulación de la FAA. De dicha utilización estar ligada a pasatiempo, es la Parte 101. De dicha operación estar ligada a algo que no sea pasatiempo (entiéndase para lucro, en una empresa ó por parte de un ente gubernamental), tendrá que estar dicha persona

operadora de la nave, en cumplimiento con los renglones 2. ó 3., arriba. Ya sea utilizando un drone de forma recreacional, comercial o gubernamental, todo operador o entidad tiene que atenerse en cumplimiento con las leyes y regulaciones de la Agencia Federal de Aviación (Federal Aviation Administration - FAA). Nos presentan un resumen de lo establecido por la FAA Public Safety and Government; que se incluye a continuación:

¿Qué es una Entidad Gubernamental, según el FAA? • Departamento de Bomberos • Municipalidades • Escuelas Públicas • Departamento de Policía • Agencias Estatales o Federales • Agencias del Orden Público • Universidades que reciben fondos públicos.

Las reglas para el uso de UAS por entidades gubernamentales aplica a cualquier entidad gubernamental con interés en lanzar un programa UAS tiene que regirse por la referida Parte 107 de la FAA o en su defecto, solicitar y ser aprobado un certificado de autoridad para dichas operaciones (Public Use Certificate of Waiver of Authorization (COA) for UAS Operations. De acuerdo con la FAA, cualquier entidad gubernamental puede hacer vuelos de drones para apoyar misiones específicas, tales como búsqueda y rescate o incendios forestales, ya sea bajo Parte 107 u obteniendo un COA (Certificate of Authority). Esto significa, que el operador que trabaje para cualquier entidad gubernamental puede volar ya sea cumpliendo con la Parte 107 (tomando examen del FAA, certificándose como piloto de UAS y cumplimiento con las otras regulaciones de la Parte 107). Como opción a la Parte 107, la entidad gubernamental puede solicitar un Certificate of Authority (COA) mediante solicitud a la FAA y esperar a recibir autorización para la operación propuesta por la entidad gubernamental.

UAS en la Seguridad Pública - Tres (3) posibles vías para alcanzar el objetivo en agencias del orden público, policía, rescate, manejo de emergencias, ya realizan el potencial de utilizar drones para fortalecer y apoyar sus respectivas misiones. Algunas agencias escogen contratar a pilotos de UAS externos, ya certificados por el FAA. Si la agencia o entidad desea llevar a cabo una operación o programa de drones con múltiples plataformas aéreas y pilotos, tiene tres (3) opciones, a saber:

*HEN*  
Solución 1 - Contratación de Terceros Contratación de individuos pilotos o empresas, aprobados y certificados por la FAA para vuelos de UAS. La responsabilidad completa operacional recae en dicho piloto o empresa contratada. Este mecanismo resulta prudente si la agencia o dependencia tiene consideraciones presupuestarias relacionadas al montaje de un programa de drones. Contratar puede ser beneficioso si existen limitaciones para la adquisición de equipos, adiestramientos al personal, costos de seguros de responsabilidad pública y daños a las naves, mantenimiento de los equipos, efectos legales relacionados a privacidad debido a la captura de información digital, fotográfica o de video, entre otras.

Solución 2 - Designación de Personal (Empleados) de la Entidad Gubernamental. La entidad designa sus empleados para obtener la certificación de piloto UAS de la FAA y estos volarán bajo las reglas de UAS de la Parte 107 de la FAA. Esta Parte 107 detalla los requisitos para pilotos de drones y las naves. Además, declara las limitaciones operacionales para el uso del drone: Certificación del piloto UAS: • Tener más de dieciséis (16) años. • Hablar, escribir, leer y entender inglés • Tomar curso preparatorio,

ya sea en-línea, "ground school" presencial con método de clase tradicional o método híbrido entre estudio propio en-línea y presencial • Cumplir con el proceso de "screening" del FAA al momento de emitir autorizaciones • Estar en condición física y mental saludable para navegar drones • Costo del examen es \$150.00.

Los requisitos antes mencionados quedan relevados, si el aspirante a la licencia de piloto de drones tiene al menos certificado licencia expedida por la FAA bajo la Parte 61 (que ya tenga una licencia de piloto al día), pero tiene que pasar como quiera por el proceso de solicitud. La certificación licencia siempre tiene que estar accesible y es válida por dos (2) años. Para renovarla, hay que volver a tomar examen de "re-test". Para el examen de la FAA de la licencia certificación de UAS, el empleado aspirante tiene que aprobar con 70% examen donde se examinará en los siguientes temas: El primer examen es de 60 preguntas y el de los "re-test" son de 40 preguntas. Regulaciones aplicables de la FAA: Comunicaciones de radio, Clasificación de espacio aéreo y requisitos, Determinación de desempeño del UAV, Clima y tiempo en la aviación, Efectos fisiológicos del alcohol y drogas UAV, rendimiento operacional, Juicio decisional aeronáutico, Procedimientos de emergencias, Operaciones de aeropuertos, Administración recursos de tripulación y pilotos, Inspecciones pre-vuelo y mantenimiento de UAV.

Luego de aprobar examen, se completan una serie de formularios digitales de la FAA y se registra el nuevo piloto en el sistema FAA IACRA (Integrated Airman Certificate and Rating Application System). Para que una vez pase y apruebe un "background security check" del TSA (Transportation Safety Administration), es que entonces vía correo, le llegará la certificación del FAA a la dirección del piloto recién certificado.

Limitaciones Operacionales de un Piloto Certificado • Drones tienen que pesar menos de 55 libras grueso • No pueden volar el drone a más de 400 pies sobre el nivel de tierra y no más de 400 pies sobre estructuras o torres (y con un radio de no más de 400 pies de dicho objeto) • Tienen que recibir autorización de la FAA para volar en espacios aéreos cerca de aeropuertos y utilizar el sistema LAANC de autorización (Low Altitude Authorization and Notification Capability). • Otras limitaciones pueden incluir, no volar sobre personas, no vuelos nocturnos, no vuelos desde vehículos en movimiento. Se pueden obtener relevos de la FAA para permitir ciertos vuelos excluidos de la regulación. • Las naves drones que tenga la entidad no tienen que tener una certificación de navegabilidad (Airworthiness Certificate), pero tiene que registrar la nave y el piloto confirmar que la misma está en condiciones aptas de vuelo. El registro es con la FAA, cuesta \$5.00 por cada nave y dura tres (3) años.

*HEN*

Solución 3 - Solicitar Un COA (Certificate Of Authority - Certificado De Autoridad), la FAA designa como Public Aircraft Operator a un operador de entidad gubernamental. En lugar de certificar pilotos y registrar naves bajo la FAA Parte 107, la agencia / entidad puede solicitar un COA (Certificate of Authority) de la FAA y de esta forma se convierte en un Public Aircraft Operator). Este COA le permite a la agencia a certificar a sus propios pilotos y drones, para vuelos en funciones y misiones gubernamentales.

El primer paso es, obtener de la división legal de la entidad gubernamental un Public Declaration Letter donde certifique que la agencia es en efecto, una gubernamental y enviarla a la FAA. • FAA enviará un I.D. de usuario y una contraseña. • Se accede al sistema UAS COA Online Application System, donde se completa la solicitud. • Puede tomar más de 90 días el proceso. • Requiere someter información específica y detallada sobre dónde se llevarán a cabo misiones, especificaciones completas y características de los drones que adquieran, procedimientos de emergencia, de adiestramientos de pilotos, mantenimientos de aeronaves, entre otros requisitos. Aunque solicitar un COA puede otorgar ciertas flexibilidades operacionales, también se reconoce que carga consigo una responsabilidad operacional y legal para la entidad gubernamental, tanto así similar como la operación de aviones y/o helicópteros tripulados, pero a una escala menor

¿Parte 107 o un COA (Certificate of Authority)? Las regulaciones bajo la Parte 107 del FAA proveen las limitaciones operacionales de un UAS. En adición, Parte 107 también provee los requisitos para la emisión de un Remote Pilot Certificate (licencia) con clasificación de UAS para pilotos comerciales de drones. El conjunto de regulaciones de la Parte 107, está publicado en el Federal Aviation Regulation Aeronautical Information Manual (FAR AIM) y algunas de las áreas que deben tener en consideración. La Parte 107: • Establece que la responsabilidad recae en los individuos pilotos. • Permite solamente vuelos diurnos, sin ningún relevo especial. • Tiene que obtener permiso para volar en espacios aéreos B, C, D y E por cada vuelo individual – esto puede resultar en un dilema en áreas urbanas y metropolitanas. • Permite operaciones por debajo de 400 pies de altura sobre tierra (400' AGL). • Permite operaciones con línea visual directa entre el drone y el operador. Deben considerar, que, de acuerdo a las necesidades específicas de uso, Parte 107 pudiese restringir considerablemente el realizar ciertas operaciones. Mas, sin embargo, Parte 107 le permite al operador la concesión de ciertos relevos de vuelos, si es que el operador puede demostrar a la FAA un plan de seguridad para reducir y minimizar riesgos. Actualmente, operadores bajo Parte 107 solicitan relevos y autorizaciones para los siguientes: • Vuelos nocturnos • Volar sobre personas • Volar más allá de línea visual directa entre el operador y el drone • Volar múltiples drones a la vez • Volar a altitudes sobre los 400 pies sobre tierra (400' AGL) • Volar en espacio aéreo controlado.

WEN  
Por otro lado, un Certificate of Authority (COA), ofrece flexibilidad a los departamentos de seguridad. Es una opción beneficiosa para entidades gubernamentales. Aunque un COA provee mayor flexibilidad, el proceso de obtención y aprobación es más largo, arduo y de mayor conocimiento técnico, que obtener aprobación de la Parte 107. Sin embargo, si su departamento de seguridad requerirá solicitar con frecuencia los relevos de vuelos arriba expresados, un COA prueba ser una ventaja.

Luego de que la FAA y la facilidad aplicable de control de tráfico aéreo (ATC) autorizan un COA, la entidad gubernamental se beneficia en lo siguiente: • Operadores puede volar con frecuencia y rutina en regiones de espacio aéreo controlado • Operadores pueden volar bajo las provisiones especiales concedidas por la FAA en el COA • Al tener la autorización COA, la entidad tiene autorización para vuelos nocturnos • En la eventualidad de una emergencia, el drone puede volar sobre personas siempre y

cuando se cumplan las medidas de seguridad. Un COA requiere prueba de adiestramientos en regulaciones para todos los pilotos operando en la entidad, demostrar programa completo de seguridad, prevención y mitigación, programa de mantenimiento de naves y adiestramientos en el uso de la nave y sus equipos, entre otros.

En cuanto a la Respuesta policíaca o tácticas los drones permiten levantar perímetros y parámetros de control en la búsqueda de criminales. **En las escenas de crimen** - documentación de escenas de crimen desde perspectivas elevadas y con menor margen de error. **Seguridad contra incendios** - aumenta la visibilidad. Permite ver puntos calientes, posibles escapes y control en general de escena. Utilizando UAV para mitigación de incendios • Vigilancia - se utilizan para vigilancia costera, actividades ilícitas, seguridad general. **Utilizando UAV para patrullaje y seguridad en general** - se reconoce que la tecnología ha avanzado a tal magnitud, que, en cuanto a equipos, periferales, cámaras y otros, están manufacturados y hechos para labores y misiones de esta envergadura.

Entre las recomendaciones están obtener ambas certificaciones de la FAA, paralelamente. De hecho, sería primero la Parte 107 para propósitos de adiestramiento, haciendo transición para COA. Esto responde, a que la mayoría de las misiones ocurren a la luz del día, en espacio aéreo no-restringido, dichas misiones caen bajo Parte 107, sin tener que solicitar relevos (waivers) de la FAA. Ejemplos: búsquedas, redadas, huelgas, demostraciones, tránsito, fuego forestal.

No obstante, si son misiones nocturnas u otras misiones que conlleven un resultado de preautorización o autorización, éstas resultan ser más efectivas bajo un COA. Parte 107 tiene una serie de limitaciones de vuelos, pero se pueden solicitar relevos para dichas limitaciones. Un COA jurisdiccional de la FAA es más flexible. Puede que sea mejor un COA para propósitos de espacios aéreos complejos como espacio C en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y espacios D en Ponce, Mayagüez, Aguadilla, Ceiba, entre otros. No empecé a lo anterior, aunque es más flexible un COA, el proceso es oneroso. Requiere un conocimiento técnico considerable el desarrollar y someter un plan detallado para la aprobación de la FAA. Le revisión puede tomar tres (3) meses o más en formalizar.

Las entidades gubernamentales pueden obtener apoyo a través de suplidor especialista o socio de adiestramiento para lograr el objetivo que cada entidad se trace. También pueden considerar proyecto escalonado, donde pilotos independientes certificados por el FAA bajo Parte 107, en conjunto con el equipo de trabajo de cada entidad, sean enlaces para que el programa entre en función. Durante este proceso inicial, no hay inversión inicial para la entidad en equipos, responsabilidad de mantenimiento, adiestramientos, seguros, entre otros, ya que los pilotos / suplidores contratados serán los que provean los mismos y paralelo a que dichos pilotos realicen sus misiones, también brinda la oportunidad de adiestramiento práctico con el personal de la entidad pública. De esta forma también, permite a la entidad la determinación prospectiva de presupuestos, personal y recursos adicionales para el programa de UAV. Habiendo luego transcurrido un tiempo razonable (6 meses a 12 meses) de prueba, podemos entonces explorar con mayor exactitud y claridad, las necesidades de cada agencia o entidad que

HEN

participe del proyecto piloto.

Lo próximo a discutir serían las recomendaciones basadas en las necesidades de los distintos departamentos. Al decidir si Parte 107 o COA es más conveniente o no para su entidad, se debe considerar el tamaño de la agencia, la naturaleza jurisdiccional del espacio aéreo y los requisitos de misiones que tenga cada entidad o agencia. Considerando la gran variedad de usos en una agencia gubernamental, un COA pudiese ser la mejor opción, tales como, operar en localizaciones donde una autorización de espacio aéreo es difícil o imposible obtener durante el incidente. Si, por otro lado, pretende utilizar el drone para monitoreo de tráfico y/o accidentes de tránsito, Parte 107 pudiese ser más que suficiente. Es importante establecer primero, los tipos de misiones o vuelos que se pretenden realizar. ¿Cómo las agencias gubernamentales están usando UAS? MAG Aerospace, una de las empresas más grandes de UAS a nivel mundial, declara que, hacia finales del 2018, en Estados Unidos, 910 agencias públicas de un total de 17,000, están en plena utilización de programas de UAS. En qué áreas se utilizan estos equipos: • Desastres naturales - drones proveen equipos portátiles de comunicación, primeros auxilios o alimento. Pueden servir de plataformas para data inalámbrica. De hecho, drones ya han rescatado vidas, proveyendo un salvavidas piloteado con un drone.

### RECOMENDACIONES

Según lo discutido anteriormente, la Resolución del Senado 978 ordenó a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva para identificar de qué manera se puede integrar el uso de aeronaves sin un piloto humano abordo (UAS, por sus siglas en inglés) o drones en funciones gubernamentales relacionadas con incendios, búsqueda y rescate, reconstrucción de accidentes, documentación de escenas de crímenes, manejo de emergencias, incluyendo aquellas que resulten ser catastróficas. Ello, con el fin de estudiar la posibilidad de establecer un programa piloto, bajo el Departamento de Seguridad Pública, el cual requiera crear un equipo de operadores certificados de drones para estar presente en todo tipo de emergencias.

De las entidades que sometieron memoriales explicativos ante esta Comisión, para este informe, y además de los hallazgos, conclusiones y recomendaciones presentadas, la Comisión de Seguridad Pública tiene a su bien recomendar a este Alto Cuerpo, que se lleven a cabo las siguientes acciones:

1. Que toda legislación o regulación estatal cumpla con los requisitos impuestos por la FAA.
2. Entablar acuerdos colaborativos entre los profesionales existentes en Puerto Rico ya certificados, con experiencia y conocimiento no solo en la parte administrativa, sino en la operacional y táctica.
3. Debe especificarse las características técnicas requeridas para los equipos a utilizarse, como el uso del GPS, sensores de proximidad, retorno autónomo en caso de desconexión con el piloto y protección de intrusiones no autorizadas (hacking) y otros aditamentos.
4. Ordenarle al Departamento de Seguridad Pública establecer un programa piloto

Hen

sobre el tema de investigación objeto de esta Resolución en los Negociados que sean de aplicabilidad. Así también, promulgar en dicha legislación que el Departamento de Seguridad Pública, deberá escoger qué tipo de certificación de la FAA es la que basado en aspectos de presupuesto, personal y funciones sea la más costo-eficiente para las agencias concernidas. Lo que podría considerarse obtener ambas certificaciones del FAA, paralelamente: Parte 107 para propósitos de adiestramiento, haciendo transición para COA. Razón: Si la mayoría de las misiones ocurren a la luz del día, en espacio aéreo no-restringido, estas misiones caen bajo Parte 107, sin tener que solicitar relevos (waivers) de la FAA. Ejemplos: búsquedas, redadas, huelgas, demostraciones, tránsito, fuego forestal, entre otros. Igualmente, el DSP debe contemplar las zonas que sea viable, teniendo en cuenta, el espacio aéreo, la cantidad de aeropuertos y la extensión territorial de la Isla.

5. Se recomienda promulgar legislación a estos fines, al igual que la han aprobado, estados como Virginia, New York, North Carolina, entre otros estados de los Estados Unidos de América.

### CONCLUSIÓN

La tecnología es una herramienta beneficiosa que debe integrarse en la función gubernamental sobre todo en las misiones de búsqueda y rescate, incendios, reconstrucción de accidentes automovilísticos, documentación de escenas de crímenes, manejo de emergencias, incluyendo aquellas catastróficas. Por lo que el uso de aeronaves sin un piloto humano a bordo (UAS, por sus siglas en inglés) es una herramienta que debe ser un instrumento diario de trabajo para las agencias que manejan con este tipo de situación para que puedan realizar su trabajo de forma efectiva.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter este Informe Final sobre la R. del S. 978.

Respetuosamente sometido,



Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

**ORIGINAL**

FINANCIAS Y RECORDS SENADO PR

REGISTRO FISCALIZACION

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 2082**

Segundo Informe Positivo

11 de febrero de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2082, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2082 según propuesto por esta Comisión tiene el propósito de enmendar el inciso (f) del Artículo 7.09 y el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud en conjunto con Negociado de Ciencias Forenses a reglamentar lo relacionado a la obtención de muestras de sangre requeridas; y para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por rebasar la luz roja por tres (3) ocasiones será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia.

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en el inciso (j) del Artículo 8.02, dispone que la multa administrativa que se pagará por pasar la luz roja sin haberse detenido será de quinientos dólares (\$500.00). Dicho Artículo también establece que cuando la persona cometa la misma infracción en tres (3) ocasiones se le suspenderá la licencia por tres (3) años. Como está redactada esta disposición, penaliza al conductor durante el resto de su vida a una suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años, mientras la mantenga vigente. Sobre la penalidad de los tres (3) años, la Comisión entiende que, sin menospreciar la falta de rebasar la

luz roja sin haberse detenido, es meritorio reducir el término de suspensión a dos (2) años. La intención es que las personas comprendan la gravedad de rebasar una luz roja sin haberse detenido y que entiendan que cometer dicha falsa trae consigo consecuencias, pero imponer penas excesivas por este tipo de conducta no es el disuasivo más conveniente, por lo que entendemos que reducir la penalidad a dos (2) años es un término justo y equitativo con la falta incurrida.

Es un principio reconocido que las medidas punitivas deben estar basadas en criterios de razonabilidad. Es decir, que debe haber proporción entre la penalidad, la transgresión y el valor que la sociedad intenta proteger.

A su vez, el Gobierno de Puerto Rico continúa realizando esfuerzos, en la reducción de choques a consecuencia de conductores inhábiles, por conducir bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, a través de sus campañas educativas de disuasión, junto a la Policía de Puerto Rico, afianzan el mensaje de que existe un riesgo real en que, tarde o temprano, los infractores serán atrapados si continúan conduciendo mientras están bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. Esta conducta irresponsable no se puede tolerar. No solamente está en juego la integridad física de una persona, sino que está en juego la vida misma. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico reacciona y toma acción inmediata, para así aumentar la responsabilidad de las personas que asuman esta conducta que solo demuestra irresponsabilidad y poca deferencia a la convivencia social.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que las normas de tránsito son importantes para la seguridad de todos los transeúntes. No obstante, el término al cual un conductor está sujeto a la suspensión de la licencia por tres (3) años es excesivo; lo cual es desproporcionado y, por ende, irrazonable. Para cumplir con el criterio de razonabilidad, esta Ley establece que el conductor estará sujeto a la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, si comete la infracción dispuesta en el inciso (j) del Artículo 8.02 de dicha Ley dentro del periodo de vigencia de la misma. Por otra parte, resulta necesario aclarar la legislación existente, en aras de proveerle a la Policía de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de reglamentar la prueba de campo estandarizada de sobriedad y al Departamento de Salud conjunto al Negociado de Ciencias Forenses aprobar un reglamento que sea aplicable al procedimiento para la obtención de muestras de sangre.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la consideración de la presente medida, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tuvo a su bien examinar los comentarios presentados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito.

## DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS (DTOP)

Del memorial sometido por el DTOP se desprende que:

“Actualmente el inciso (j) del Artículo 8.02, dispone que la multa administrativa que se pagará por pasar la luz roja sin haberse detenido será de quinientos dólares (\$500.00). Dicho Artículo también establece que cuando la persona cometa la misma infracción en tres (3) ocasiones se le suspenderá la licencia por tres (3) años. Según se encuentra redactada esta disposición, el conductor se expone a la suspensión de su licencia de conducir por el resto de su vida mientras esta se encuentra vigente.

Entendemos que ciertamente el término de tiempo para considerar que el conductor ha reincidido en su conducta debe ser dentro del periodo de vigencia de la licencia de conducir. Es por esto que reiteramos nuestro aval para la aprobación de esta medida.”

## COMISIÓN PARA LA SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO

 La Comisión presentó su total aval a la intención del Proyecto de la Cámara 2082 y aprovechó la oportunidad para solicitar que se incluyera una enmienda a los fines de aclarar la disposición en torno a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad.

“... [L]a referida pieza legislativa aclara la pena que conlleva el rebasar la luz roja marcada en los semáforos, ajustando razonablemente la suspensión de licencia por tres (3) años a todo aquel que cometa dicha infracción en tres ocasiones durante la vigencia de su licencia de conducir. Si bien es cierto que un acto punitivo promueva la disuasión, debemos ir más allá y apelar al sentido común y a la responsabilidad de cada usuario de la vía pública a proteger su vida y la del prójimo obedeciendo las leyes de tránsito. Rebasar la luz roja puede tener consecuencias fatales, no solo para los conductores que se disponen a pasar en su turno, sino para los peatones y ciclistas que tienen igual derecho de utilizar nuestras carreteras. Debemos garantizar la seguridad de todos, y cada esfuerzo dirigido en ese camino será apoyado por la Comisión de Seguridad en el Tránsito, por lo que avalamos la aprobación de la presente medida.

Ahora bien, solicitamos respetuosamente que se incluya en la presente pieza legislativa, aclarar el inciso (f) del Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

(f) ...

Si luego de realizar la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test), y la prueba de aliento y/o cualquier otra prueba establecida, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden público someterá a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de sangre. El agente del orden público procederá a someter al conductor a un análisis químico de sangre, cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de sangre, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente. El Negociado de la Policía de Puerto Rico ~~en conjunto con el Departamento de Salud, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Negociado de Ciencias Forenses,~~ deberá aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test). *El Departamento de Salud, en conjunto con Negociado de Ciencias Forenses, deberá aprobar un procedimiento para la obtención de las muestras de sangre requeridas por este Artículo inciso.*

Resulta necesario aclarar la legislación existente, en aras de proveerle a la Policía de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de reglamentar la prueba de campo estandarizada de sobriedad (por sus siglas en inglés, SFST). Igualmente, hay que aclarar que el Departamento de Salud en conjunto con el Negociado de Ciencias Forenses deberá regular el procedimiento para la obtención de muestras de sangre, que se describe en el inciso (f).

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito solicita encarecidamente la aprobación de la enmienda a la Ley 22-2000, bajo el Proyecto de la Cámara 2082, que permite que podamos comenzar la ejecución de la reglamentación relacionada a la detección de sustancias controladas en conductores. Con la aprobación de esta medida, podremos aumentar nuestro alcance en las intervenciones policíacas, pues se le dará al policía las herramientas necesarias para identificar e intervenir con conductores que presenten síntomas, condiciones o características

propias de un conductor que esté bajo el efecto de alguna sustancia controlada, tal cual se hace en los casos de conductores ebrios. Hoy Puerto Rico gana y se beneficia; hoy salvamos más vidas en las carreteras de país.

Por todo lo expuesto, avalamos estas enmiendas y miramos al futuro con la convicción de que salvaremos vidas y lograremos un país vialmente responsable. Agradecemos la oportunidad de exponer nuestra posición y estamos a la disposición de esta Honorable Comisión sobre este o cualquier otro asunto relacionado."

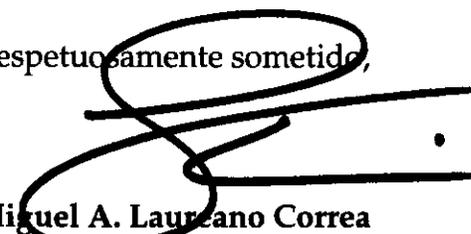
### CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración tiene el fin de aclarar que la penalidad de la suspensión del permiso o licencia de conducir por incurrir en rebasar una luz roja en más de tres ocasiones, solo será por el periodo de vigencia de dicho permiso o licencia y no vitalicio. Esta medida aclaratoria no busca minimizar el acto ilícito de rebasar una luz roja, sino que atempera la penalidad a otras penalidades similares incluidas en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Cuando la Comisión para la Seguridad en el Tránsito tuvo a su bien evaluar el P. de la C. 2082, solicitó que se incluyera una enmienda a los fines de comenzar la ejecución de la reglamentación relacionada a la detección de sustancias controladas en conductores. Por entender meritorio y pertinente dicha enmienda, la misma fue incluida en la presente medida.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura recomienda la aprobación del P. de la C. 2082 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Laureano Correa  
Presidente

Comisión Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(11 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2082

6 DE MAYO DE 2019

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY



Para enmendar el inciso (f) del Artículo 7.09 y el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud en conjunto con Negociado de Ciencias Forenses a reglamentar lo relacionado a la obtención de muestras de sangre requeridas; y para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por rebasar la luz roja por tres (3) ocasiones será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en el inciso (j) del Artículo 8.02, dispone que la multa administrativa que se pagará por pasar la luz roja sin haberse detenido será de quinientos dólares (\$500.00). Dicho Artículo también establece que cuando la persona cometa la misma infracción en tres (3) ocasiones se le suspenderá la licencia por tres (3) años. Como está redactada esta disposición, penaliza al conductor durante el resto de su vida a una suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años, mientras la mantenga vigente.

Es un principio reconocido que las medidas punitivas deben estar basadas en criterios de razonabilidad. Es decir, que debe haber proporción entre la penalidad, la transgresión y el valor que la sociedad intenta proteger.

El Gobierno de Puerto Rico continúa realizando esfuerzos, en la reducción de choques a consecuencia de conductores inhábiles, por conducir bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, a través de sus campañas educativas de disuasión, junto a la Policía de Puerto Rico, afianzan el mensaje de que existe un riesgo real en que, tarde o temprano, los infractores serán atrapados si continúan conduciendo mientras están bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. Esta conducta irresponsable no se puede tolerar. No solamente está en juego la integridad física de una persona, sino que está en juego la vida misma. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico reacciona y toma acción inmediata, para así aumentar la responsabilidad de las personas que asuman esta conducta que solo demuestra irresponsabilidad y poca deferencia a la convivencia social.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que las normas de tránsito son importantes para la seguridad de todos los transeúntes. No obstante, el término al cual un conductor está sujeto a la suspensión de la licencia por tres (3) años es excesivo; lo cual es desproporcionado y, por ende, irrazonable. Para cumplir con el criterio de razonabilidad, esta Ley establece que el conductor está ~~estará~~ sujeto a la suspensión, por un periodo de tres (3) ~~dos~~ (2) años de su licencia de conducir, si comete la infracción dispuesta en el inciso (j) del Artículo 8.02 de dicha Ley, dentro de un del periodo de vigencia de la misma. Por otra parte, resulta necesario aclarar la legislación existente, en aras de proveerle a la Policía de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de reglamentar la prueba de campo estandarizada de sobriedad y al Departamento de Salud conjunto al Negociado de Ciencias Forenses aprobar un reglamento que sea aplicable al procedimiento para la obtención de muestras de sangre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1            Sección 1.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según
- 2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3            "Artículo 7.09. — Análisis químicos o físicos.
- 4            (a)...
- 5            ...
- 6            ...

1 (f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una  
2 posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%) de alcohol  
3 por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más, en caso de conductores  
4 de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicios público y vehículos  
5 pesados de motor; o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores  
6 de dieciocho (18) años; el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se  
7 somete a un análisis posterior. Los resultados de ambos exámenes podrán ser utilizados  
8 para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al  
9 7.06 de esta Ley.

10 Si luego de realizar la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field  
11 Sobriety Test), la prueba de aliento y/o cualquier otra prueba establecida, las mismas  
12 reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun  
13 así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos  
14 fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de  
15 drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden público someterá a  
16 la persona detenida o arrestada a un análisis químico de sangre. El agente del orden  
17 público procederá a someter al conductor a un análisis químico de sangre, cuyo resultado  
18 podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo  
19 funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis  
20 químico de sangre, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos  
21 de drogas o sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente. El  
22 Negociado de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud, la

1 Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Negociado de Ciencias Forenses, deberá  
 2 aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de estas pruebas de campo,  
 3 incluyendo el de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field  
 4 Sobriety Test), y . El Departamento de Salud en conjunto con Negociado de Ciencias Forenses  
 5 deberán aprobar un procedimiento para la obtención de las muestras de sangre requeridas  
 6 por este Artículo inciso.



7 (g)...

8 ...

9 (l)..."

10 Sección 2.- Se enmienda el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley 22-2000, según  
 11 enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 8.02.-Semáforos

13 Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de  
 14 diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en  
 15 combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en  
 16 señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces  
 17 indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor  
 18 como a los peatones de la manera siguiente:

19 (a) Luz verde

20 ...

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) ...

5 (h) ...

6 (i) ...

 7 (j) Todo conductor que viole las disposiciones de esta Sección relativas  
8 a semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con  
9 multa de trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara  
10 la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de  
11 quinientos (500) dólares, y en caso que la persona reincida por tres  
12 (3) ocasiones dentro del periodo de vigencia de su licencia de  
13 conducir será suspendida la misma por un término de ~~tres (3)~~ dos (2)  
14 años."

15 Sección 2.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.